

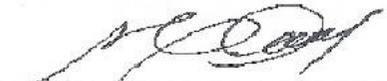
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU

FIJACIÓN EN LISTA (Traslado Art. 110 CGP., en concordancia con el artículo 319 CGP–
RECURSO DE REPOSICION

Santiago de Tolú, Sucre. DIA : 14 de FEBRERO AÑO_ 2023

| RADICACIÓN | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FOLIO | CUADERNO |
|---------------|---|------------------------------------|---------------------------|-------|----------|
| 2022-00032-00 | VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE HIPOTECA | ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ | VIRGINIA PATRON DE GARCIA | | UNICO |

Se fija el presente aviso hoy, 14 de FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.


MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria

Se desfija el presente aviso hoy 14 de FEBRERO de 2023 a las 6:00 p.m.

TERMINO DE TRASLADO: TRES (3) días.


MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria

LEY ALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelejo- Colombia.

SEÑOR

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.
E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LE
AUTO PROCESAL FECHADO EL DIA 31 DE ENERO DEL 20203.**

REF: DEMANDA DE CANCELACION DE LA HIPOTECA EN PRIMER GRADO.

DEMANDANTE: ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ.

DEMANDADA: VIRGINIA PATRON DE GARCIA

RAD : 2022-0003200

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES, mayor de edad, vecino y residenciado en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), identificado con la cedula de ciudadanía No 72.203.033 de Barranquilla, Con Tarjeta Profesional No 118.697 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuado en mi calidad de apoderado Judicial del Demandante el señor **ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ**, dQuien figura como demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del termino legal, de la manera mas respetuosa me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, Contra el auto procesal notificado por estado virtual el dia 1 de Febrero del año 2023, teniendo en cuenta las siquientes consideracionse fácticas y jurídicas.

RAZONES QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. Señor Juez, Como es de conocimiento por el despacho el dia 24 de Enero del año 2023, el Señor **GONZALO GREGORIO YEPEZ ARANGO**, Presenta antes este despacho escrito al llamamiento provocado de oficio y advertencia de irregularidades, con relación a una demanda **DEMANDA DE CANCELACION DE LA HIPOTECA EN PRIMER GRADO**, que se presento ante el juzgado primero municipal de Santiago de Tolu, a pesar que el juzgado se pronuncio con respecto a este punto, manifestare mis reparo en base de la realidad procesal y jurídica que existe con el señor **GONZALO GREGORIO YEPEZ ARANGO** y familia para que el despacho tenga en cuenta.

2. Señor Juez, sPara la época del año 2020, el prdio con matricula inmobiliaria pertenecia al señor **OSCAR CUERVO CALLE**, quien yo era su abogado en el momento y se realizo el tramite pertinente para solicitar la caneclacion de la Hipoteca, demanda que se presento el dia 3 de marzo del 2020, en plena pandemia mundial del fragelo del coronavirus, como se observa en todos los auto procesal, el despacho la demanda es admitida el dia 22 de julio del 2020 y en auto procesal notificado el dia 29 de noviembre del 2021, el despacho ordena :.

Asunto: Auto que ordena requerir al demandante

“... Procede este de Juzgado de manera oficiosa a ordenarle al demandante que proceda a cumplir la carga procesal de la notificación personal al demandado, del auto que libro

LEYALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelejo- Colombia.

mandamiento de pago, o en su defecto se le aplicará el desistimiento tácito estipulado en el Artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado DISPONE: Ordénese al demandante realizar la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término durante el cual el expediente permanecerá en secretaría. De no surtirse la notificación ordenada se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito...”

3. Señor Juez, Para la época del 29 de Noviembre del 2021, el señor **ARNOLDO RAFAEL FERNADEZ SUAREZ**, era el propeitario del bien inmueble y no había razón de ser de seguir con el proceso, por que el interés jurídico era difente, como es de conocimiento apenas estábamos en la actualización del proceso judicial virtual y se desconocía de la admisión de la Demanda, fue cuando una vez percatado de la admisión de ell,a se procedio a solicitar el desistimiento de las pretensiones de demanda, actuando en legalidad procesal.

4. Señor Juez, el señor **GONZALO GREGORIO YEPEZ ARANGO**, Presenta antes este despacho escrito al llamamiento provocado de oficio y advertencia de irregularidades, con relación a una **DEMANDA DE CANCELACION DE LA HIPOTECA EN PRIMER GRADO PRESENTADA ANTE EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE SANTIAGO DE TOLU**, pero en ningún momento alega la calidad de incidentalista , Ademas NO sustenta y no prueba su interés jurídico con relación al proceso que se ventila, como es de Conocimiento por el despacho **EL Código General del Proceso, manifiesta lo siquiente:**

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

LEYALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelejo- Colombia.

5. Señor Juez, Considero que el el señor **GONZALO GREGORIO YEPEZ ARANGO**, NO puede solicitar dicha prueba si tener la calidad de **INCIDENTALISTA** dentro del proceso Violando todas las grantias al debido proceso al propietario del predio el señor **ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ**, sin correr el traslado para que se pronuncia sobre esa solicitud, ya que se estaría violando el articulo 129 del Codigo General del Proceso.

6. Señor Juez, Con respecto al Señor **GONZALO GREGORIO YEPEZ ARANGO**, Es la segunda oportunidad que me encuentro en un proceso Juridico con el. Ddicho señor y su familia no han podido enterder que el señor **ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ**, es el **PROPIETARIA LEGÍTIMA E INSCRITA** del inmueble ubicado en la Carrera 1ª no 53-493, playas el francés, del municipio de Santiago de tolu (Sucre), Con referencia catastral No 01-030000-0002-0017-0-00000000, Matricula Inmobiliaria No 340-520084, **LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO- SUCRE**, Comprendido por los siguientes medidas y linderos por el **FRENTE**: Mide veinte dos (22:00) Metros ,con el mar caribe por el **COSTADO DERECHO** :En aproximadamente doscientos (200.00) hasta el manglar del caño guacamayas; por la parte de **ATRÁS**: con el caño guacamayas y mide veinte dos metros (22:00);por el **COSTADO IZQUIERDO**: Con doscientos (200.00) metros aproximadamente hasta el mar caribe , este lote está atravesando por la carretera de servidumbre que del francés conduce al caño, En domde el acto de Compra venta de mi mandante, quedo protocolizado por medio de la escritura pública No 1166 de la Notaria Única de Santo Tomas (Atlántico), del día 30 de Diciembre del 2020, por un acto de **COMPRA VENTA DE BIEN INMUBLE**, En donde el señor **OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE**, le vende a el señor **ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ**, **Escritura publica que reposa en la Demanda.**

7. Señor Juez, Dicha predio tiene una protección de un amparo policivo que se la concedieron a los señores **OSCAR CUERVO CALLE Y ARNOLDO FRENANDEZ SUAREZ**, Como se quedó probado en la Resolución No 183 del 3 de mayo del 2021, expedida por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU**, en donde ampara el derecho a la posesión y propiedad privada del predio No 340-52084, por querella policiva por perturbación a la propiedad en donde se le informo al despacho, que el predio de la propiedad del señor **OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE**, fue vendido al señor **ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ**, En la Resolución No 183 del 3 de mayo del 2021, le reconocen como nuevo querellante, al señor **ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ**.

8. Señor Juez los señores **JUAN DAVID YEPES ARANGO, DANIEL YEPES ARANGO, GONZALO GREGORIO YEPES ARANGO, ANA CLARA YEPES ARANGO, LUZ MARIA YEPES ARANGO, y SOLEDAD CECILIA YEPES ARANGO**, Personas que argumenta que el predio de mi mandante, les pertenece a ellos y no entiende que el predio de ellos es el que se encuentra al frente con la Matricula inmobiliaria No 340-18070, Ubicado en la carrera 1ª No 53-492, con referencia catastral No 01-030000-0003-0014-0-00000000, Personas que hasta el momento irrespetan las decisiones judiciales, en donde ya hay un amparo policivo y un tutela en dos instancia que les determino y les explicó que el predió de ellos es

LEYALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelejo- Colombia.

totalmente distinto al de mi mandante, como quedo probado en la Resolución No 183 del 3 de mayo del 2021, expedida por **LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE**, por medio del cual se **RESUELVE** El recurso de apelación en contra de la resolución No 0055 de fecha 04 de junio del 2020, por medio del cual se resuelve una solicitud de conciliación por perturbación a la propiedad y se ampara la propiedad privada de **OSCAR FERNADO CUERVO Y ARNOLDO FERNANDEZ SUAREZ**, ya este caso fue puesto a disposición de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION POR LOS DELITOS DE FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ADMINISTRATIVA E INVASION DE TIERRA**, en donde dichas personas desobedecen las órdenes judiciales.

9. Señor Juez Con relación a lo solicitado por el **Señor GONZALO GREGORIO YEPES ARANGO**, allego memorial en el que solicita: Primero: se cite al proceso y en especial para el día de la inspección judicial a la procuraduría judicial ambiental y agraria de Sincelejo, y a la procuraduría Regional de Sincelejo, para que intervengan dentro de la actuación....

Segundo: para la práctica de la inspección judicial se cite o se pida acompañamiento a la capitanía de puerto de Coveñas como autoridad idónea y fuente de consulta de las autoridades.

Tercero: se cite a la agencia nacional de tierras ANT, como entidad, como entidad encargada de la clarificación sobre los bienes de uso publico Pertenecientes a la nación.

Considero que es irrelevante e inocuo , que el despacho haya Resuleto esto:

PRIMERO: Dispóngase la citación de las entidades mencionadas en la parte resolutive de la presente decisión, para que si a bien lo tienen, intervengan dentro del presente asunto y en la diligencia programada para el día 21 de abril del año 2023 a las 10:00 am.

ESTA DECISIÓN ES IRRELEVANTE E INOCUO, el despacho aceptar una petición del alquien que no es parte del proceso, sin demostrar su interese jurídico al proceso, **No obstante, nuestra el Código General de Proceso**, establece que a las partes les incumbe probar los presupuestos de las normas jurídicas de la acción o excepción que está planteando en un La Carga de la Prueba en el Estado Social de Derecho, **EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA AUTORRESPONSABILIDAD**, de tal manera que son las partes las que deben soportar las consecuencias de su descuido en la solicitud de pruebas en las etapas procesales correspondientes, ya que su actitud pasiva o inclusive su inadecuada actividad probatoria que no logra convencer al Juez de los hechos que le pone de presente, máxime que el Juez como Director del Proceso en realidad no conoce a las partes, ni tendrá jamás certeza plena de los hechos que le pone a consideración, por consiguiente si las partes no solicitan pruebas o «algunas resulten superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (Por ejemplo, si no interrogaron al testigo sobre los hechos que solo ellos saben y que les hubieren permitido sacar avante el proceso a su favor, sufren las consecuencias» (Quijano, 2009).

LEY ALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelejo- Colombia.

Partiendo de lo transcrito anteriormente, vale la pena hacer la siguiente reflexión, nuestra profesión de abogado nos da las herramientas cognoscitivas jurídicas suficientes para elaborar demandas, tramitar procesos, proponer excepciones y por ende solicitar pruebas pertinentes, conducentes y útiles que le permitan el convencimiento del Juez, por lo tanto, es ilógico aunque no irreal que los profesionales del derecho omitan la petición de pruebas necesarias para la prosperidad de las pretensiones o excepciones de su cliente, y si ello ocurre, el Juez no debería decretar pruebas de oficio para enderezar las falencias de los sujetos procesales, porque eso atenta contra el principio de imparcialidad e igualdad.

Es evidente que el debate procesal se enmarca en un fenómeno Jurídico Cultural de nuestra propia idiosincrasia que nos ha llevado a tergiversar la concepción del Estado Social de Derecho, para darle una connotación de Estado Bienestar de Principios de Postguerra, que en el campo PEDRO ALIRIO SÁNCHEZ NOVOA procesal implica que el Juez tiene el deber de Realizar la Justicia sin importar que ello atente contra el principio dispositivo del derecho civil, porque la Justicia Social es un valor trascendental que legitima la propia existencia del estado, pero esto no puede degenerar en un Juez que se entromete o involucra demasiado con las partes hasta el punto de enmendar las falencias producto de su descuido o de su incapacidad demostrativa, decretando pruebas de oficio que favorezcan a alguna de las partes

CIVIL LAW Y COMMON LAW De ahí que un sistema inquisitivo nace de la indagación que se implementó en el siglo XII en el Imperio Carolingio, que luego fue adoptado por la Iglesia con el Derecho Penal y se disemina por el mundo como la «Santa Inquisición», caracterizándose por Monopolio del Poder por parte del Estado en la Actividad Judicial, siendo un Juez Activo con amplias facultades para incidir en las necesidades de las partes y a la vez para lograr los fines del estado (Carvajal D. M., 2009)

Por consiguiente debido a que nuestro sistema procesal civil en la actualidad es más inquisitivo que Adversarial!, el Juez tiene el deber-poder de decretar pruebas de oficio, por el contrario si el sistema procesal fuere más Adversaria! el Juez estaría limitado en el debate probatorio, no siendo factible que decrete pruebas de oficio, garantizando la imparcialidad total de las partes, convirtiéndose como un gerente o administrador del proceso que debe resolver el caso con los elementos probatorios aportados por las partes, aplicando la sana critica, el raciocinio, su experiencia y capacidad volitiva

Señor Juez, la ley 1564 del 2012, El nuevo Código General del proceso en su artículo 167 manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material

LEYALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelejo- Colombia.

probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

10. Las únicas parte que actualmente existen en el proceso es **EL DEMANDANTE Y EL CURADOR AD LITEN**, quien defiende los intereses del Demandado, No veo razón de ser que una persona que no es Reconocida como sujeto procesal o tercero incidentalista como es el señor **GONZALO GREGORIO YEPES ARANGO**, el juez le conceda esta Solicitud, además en aras del derecho de defensa y contradicción para este escrito presentado tenía que el despacho correspondiente se trasladara a los sujetos procesales situación que no se dio. Si fuera **UN TERCERO INCIDENTAL PROCESAL**, El Señor **GONZALO GREGORIO YEPES ARANGO**, Omitió manifestarle al juez que el predio objeto de litigio dentro de este proceso tiene un amparo policivo que fue reconocido En la Resolución 183 del 3 de mayo del 2021, por parte de **LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU**, también fue ratificado por fallo de tutela ante **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, Dentro de **LA ACCION DE TUTELA DE GONZALO YEPEZ ARANGO Contra LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU** y otro, ya que dicha persona no quiere enender que su predio es el que contiene la matrícula Inmobiliaria No 340-18070, es decir el predio que esta al frente de la Propiedad de mi mandante. Actualmente contra este Señor existe una **DENUNCIA PENAL POR EL DELITO INVASION DE TIERRA, FRAUDE PROCESAL Y FRAUDE A RESOLUCION GENERAL** en la fiscalía de **SANTIAGO DE TOLU**, Con el Radicado **708206001052202310003**, Debido que este señor no respeta ni acatan las ordenes judiciales.

Para concluir Señor juez,

NUESTRA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 086 DEL 2016, nos HACE UN ANALIS CON RELACIÓN A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, DEBERES DE LAS PARTES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “*onus probandi*”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base

LEY ALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelejo- Colombia.

para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*². En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan³.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.*

¹ “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

² Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

LEY ALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelajo- Colombia.

*El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*⁴.

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “*onus probandi*” fue consagrado en el centenario Código Civil⁵. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas⁶.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)⁷. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “*a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento*”⁸.

Todas ellas responden por lo general a “*circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos*”, donde el traslado de las cargas probatorias “*obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona*”⁹.

6.3.- Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del “*onus probandi*”. Fue entonces cuando surgió la teoría de las “*cargas dinámicas*”, fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado “*quien alega debe probar*” cede su lugar al postulado “*quien puede debe probar*”¹⁰.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

⁵ “ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

⁶ “ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁷ En este sentido, por ejemplo, el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Civil, recogido también por el artículo 167 del Código General del Proceso, dispuso que “los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁹ Ídem.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-741 de 2004 y T-346 de 2011, entre otras.

LEY ALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelejo- Colombia.

La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Quizá el caso más representativo –no el único-, que en buena medida dio origen a su desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la prueba de las malas prácticas médicas:

“Cierto es que la susodicha [doctrina de las cargas probatorias dinámicas] nació como un paliativo para aligerar la ímproba tarea de producir pruebas diabólicas que, en ciertos supuestos, se hacían caer sin miramientos, sobre las espaldas de algunas de las partes (actor o demandado) por mal entender las tradicionales y sacrosantas reglas apriorísticas de distribución de la carga de la prueba (...). Sin embargo, la fuerza de las cosas demostró, verbigracia, que imponerle al actor víctima de una lesión quirúrgica en el interior del quirófano, la prueba acabada de lo que había ocurrido y de cómo había ocurrido, resultaba equivalente a negarle toda chance de éxito”¹¹.

De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “*que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla*”¹², supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo¹³.

6.4.- Como quiera la legislación procesal colombiana no hizo referencia a la noción de carga dinámica de la prueba, al menos de manera directa (hasta la aprobación de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico¹⁴, como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. Esta última, por

¹¹ Jorge Peyrano, Carga de la Prueba. Conceptos clásicos y actuales. En: “Revista de Derecho Privado y Comunitario, núm.13. Santa Fe, Rubinzal, 1997. Siguiendo a este autor, María Belén Tepsich añade: “*El mayor disipador de esta floreciente doctrina fue la injusticia que en el ámbito de la mala praxis médica se producía al quedar en cabeza del paciente-víctima o sus derechohabientes la carga de la prueba de un hecho ocurrido –por ejemplo– en la soledad del quirófano*”. María Belén Tepsich, “Cargas probatorias dinámicas”. En: “Cargas probatorias dinámicas” (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.154.

¹² Inés Lépori White, “Cargas probatorias dinámicas”. En: “Cargas probatorias dinámicas” (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.60.

¹³ “La doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un desplazamiento del onus probandi según fueren las circunstancias del caso, recayendo en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de producir las pruebas, más allá del emplazamiento como actor o demandado en el proceso o de que se trate de hechos constitutivos, modificativos, impeditivos o extintivos, y puede desplazarse del actor al demandado y viceversa, según corresponda (...)”. Ivanna María Airasca, “Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas”. En: “Cargas probatorias dinámicas” (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.135-136.

¹⁴ Cfr., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de octubre de 1990, exp. 5902; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2002, exp. 12706; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2005, exp. 14626; entre otras.

LEYALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelejo- Colombia.

ejemplo, hizo referencia expresa a criterios de lealtad procesal, colaboración, justicia y equidad¹⁵.

6.5.- Es importante poner de presente que estas posturas jurisprudenciales encontraron abono fértil con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. En efecto, la teoría de la carga dinámica de la prueba tiene amplio sustento constitucional, especialmente en los postulados característicos del rol del juez en un Estado Social de Derecho, que según fue explicado anteriormente propugna por un papel activo –pero también limitado– en la realización del derecho a la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial y de la consecución de un orden justo.

En efecto, en varias oportunidades la Corte Constitucional ha destacado la necesidad de activar la función directiva del juez no solo para decretar pruebas en forma oficiosa sino para redistribuir las cargas probatorias entre los sujetos procesales.

Por ejemplo, esta corporación ha señalado que una vez probada la existencia de un trato desigual para iguales o un trato igual para desiguales, *“la carga probatoria se invierte, pues ahora corresponde probar la razonabilidad y proporcionalidad del trato a quien lo otorga”*¹⁶.

También ha sostenido que en los casos en los cuales una persona se encuentra en posición de debilidad o de subordinación frente a otra persona o autoridad, de quien se cuestiona la vulneración de un derecho, es preciso distribuir la carga de la prueba a favor de la parte menos fuerte de la relación, como por ejemplo en el ámbito laboral¹⁷. Lo propio ha señalado la Corte

¹⁵ “En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa. Pero es precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artis). (Resaltado fuera de texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de enero de 2001, exp. 5507.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-835 de 2000.

¹⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-638 de 1996 y T-772 de 2003, entre otras.

en casos en los que alega la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de superiores jerárquicos en el ámbito castrense. En palabras de la Corte:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible¹⁸; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación, de forma tal que ésta únicamente se vea obligada a demostrar –con pruebas adicionales a su declaración consistente y de buena fe– aquellos hechos que esté en la posibilidad material de probar, correspondiéndole a la otra parte la prueba de las circunstancias que alegue en su favor para desvirtuar lo alegado en su contra. Así ha sucedido, por ejemplo, en múltiples casos relacionados con discriminación en el ámbito laboral¹⁹. La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos²⁰.

Para la Sala, esta misma regla probatoria debe ser aplicada en los casos de las personas que prestan servicio militar y que alegan la existencia de una determinada vulneración de sus derechos fundamentales por parte de sus superiores, en particular cuando se trata de afirmaciones relativas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La situación de subordinación de estos individuos frente a un aparato militar estructurado en forma jerárquica, hace virtualmente imposible para la persona que presta servicio militar obligatorio acceder a los materiales probatorios pertinentes²¹.

Otro ejemplo de inversión de la carga probatoria se predica de algunos sujetos de especial protección que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, como en el caso de los portadores de VIH que reclaman una pensión (de quienes se presume su condición de dependencia económica)²², así como de ciertos actos de discriminación contra sujetos o grupos históricamente discriminados²³.

¹⁸ En este sentido, se puede consultar la sentencia T-835 de 2000.

¹⁹ Ver la sentencia T-638 de 1996, entre otras.

²⁰ Ver la sentencia T-772 de 2003 y el Decreto 2591 de 1991, artículos 3, 20, 21 y 22.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-741 de 2004.

²² Corte Constitucional, Sentencias T-1023 de 2007 y T-346 de 2011.

²³ Corte Constitucional, Sentencias T-314 de 2011 y T-804 de 2014.

LEY ALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelejo- Colombia.

Este Tribunal también ha avalado la regulación probatoria de las acciones de grupo prevista en el artículo 30 de la ley 472 de 1998²⁴. Según la norma, aunque por regla general la carga corresponde al demandante, *“si por razones de orden económico o técnico dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella”*.

De igual forma, ha aceptado que en el ejercicio de la acción de extinción de dominio tenga aplicación la teoría de la carga dinámica de la prueba. Al respecto, en la Sentencia C-740 de 2003 sostuvo:

“De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes²⁵.” (Resaltado fuera de texto)

6.6.- Como corolario de lo expuesto puede afirmarse que, en términos abstractos, la teoría de la carga dinámica de la prueba no solo es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991 y la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo. Es también compatible con los principios de equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Lo que resta por examinar es entonces si, en el ámbito específico del Código General del Proceso, la consagración de la carga dinámica de la prueba como una potestad del juez y no como un imperativo universal vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, o si por el contrario es expresión constitucionalmente válida de la potestad de configuración del Legislador.

Es por lo anterior

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999.

²⁵ Como lo ha expuesto la jurisprudencia contencioso administrativa, *“el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado”*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 3 de mayo de 2001. En el mismo sentido, la Sentencia de 24 de enero de 2002.

LEYALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelejo- Colombia.

PRETENSIONES

1. Solicito al Señor Juez, dejar sin efecto jurídico la decisión tomada el día 1 de febrero del 2023, por considerar que **no cumple los requisitos exigidos del artículo 129 del Código** general del proceso y además por que el señor **GONZALO GREGORIO YEPEZ ARANGO,** NO es sujeto procesal.

2. Solicito al Señor Juez, dejar sin efecto jurídico la decisión tomada el día 1 de febrero del 2023, por considerar que no cumple los requisitos exigidos del artículo 167 del Código general del proceso, teniendo en cuenta que hay una violación al debido proceso y al derecho de Contradicción, igualdad entre las partes y acceso a la administración de justicia.

3. Solicito al Señor Juez, en el evento de ser negado el Recurso de Reposición solicito se me conceda el Recurso de Apelación.

PRUEBAS

Solicito se tengan las siguientes pruebas Documentales.

1. **Certificado de tradición y Libertad No 340-18070.**
2. **Copia del impuesto Predial del inmueble 340-18070.**
3. **Copia de la Carta Catastral del Inmueble 340-18070.**
4. **Copia de la Resolución No 183 del 3 de mayo del 2021.**
5. **Copia del fallo de tutela de fecha 21 de junio del 2021, proferido por EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SANTIAGO DE TOLU.**
6. **Copia del fallo de tutela de fecha 23 de julio del 2021, proferido por EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.**

Atentamente,



EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

C. C. No 72.203. 033 de Barranquilla

T. P. No. 118.697 del H. C. S. de la J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230116195270436951

Nro Matrícula: 340-18070

Pagina 1 TURNO: 2023-340-1-1418

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 09:33:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 340 - SINCELEJO DEPTO: SUCRE MUNICIPIO: SANTIAGO DE TOLU VEREDA: SANTIAGO DE TOLU

FECHA APERTURA: 19-06-1984 RADICACIÓN: 2448-84 CON: ESCRITURA DE: 11-06-1984

CODIGO CATASTRAL: 708200103000000030014000000000 COD CATASTRAL ANT: 708200103000030014000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL SECTOR DE ALEGRÍA Y SOBRE EL CARRETEABLE QUE CONDUCE AL FRANCES, DE LA JURISDICCION DE TOLU, CON LAS SIGUIENTES COLINDACIAS Y MEDIDAS. POR EL NORTE, CON PROPIEDAD DE NEFTALI VASQUEZ CAMARGO, CON 40 METROS, SUR, CON PREDIO DE FELIX GASTELBONDO CON 40 MTS. ESTE, CARRETEABLE A GUACAMAYA, CON 20 METROS, Y OSTE, PLAYAS DEL MAR CARIBE, CON 20 METROS. MEJORAS DESMONTES O DESCUAJE DE LOS MANGLARES Y ATERRANDO ESA PORCION CENAGOSA HASTA COMFORMAR UN LOTE DE TIERRA FIRME Y PONERLO EN ESTADO DE UTILIDAD COMO HOY SE ENCUENTRA, ADEMAS DE LAS MEJORAS LO HA CERCADO EN SUS CUATRO LADO, CON LA SIEMBRA DE ALGUNOS ARBOLES FRUTALES. LOS LINDEROS Y MEDIDAS SE ENCUENTRAN ESPECIFICADOS EN LA ESCRITURA 159 DE 17-06-88, NOTARIA UNICA DE TOLU.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION SECTOR ALEGRIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-06-1984 Radicación: 2448

Doc: DECLARACIONES SN DEL 25-05-1984 JUZ.PROMISCOU M/PAL. DE TOLU VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 DE MEJORAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: LA NACION

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-06-1984 Radicación: 2448

Doc: DECLARACIONES SN DEL 25-05-1984 JUZ.PROMISCOU M/PAL. DE TOLU VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 DE MEJORAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

14



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230116195270436951

Nro Matrícula: 340-18070

Pagina 2 TURNO: 2023-340-1-1418

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 09:33:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SILGADO TERAN SEBASTIAN

CC# 6810000 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-02-1985 Radicación: 615

Doc: ESCRITURA 252 DEL 22-10-1984 NOTARIA U. DE TOLU

VALOR ACTO: \$60,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA DE MEJORAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SILGADO TERAN SEBASTIAN

CC# 6810000

A: GONZALEZ BUSTAMANTE GABRIEL ENRIQUE

CC# 6811346 X

A: MORALES EFRAIN

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-07-1988 Radicación: 3129

Doc: ESCRITURA 159 DEL 17-06-1988 NOTARIA U. DE TOLU

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES MORALES EFRAIN A.

A: YEPES GOMEZ MARIO

CC# 3303232 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-02-2009 Radicación: 2009-340-6-743

Doc: ESCRITURA 5890 DEL 27-08-2008 NOTARIA DOCE DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$2,565,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION SOBRE MEJORAS -B.F. 52120 DEL 03-02-09 \$45.200

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: YEPES GOMEZ MARIO

CC# 3303232

A: ARANGO DE YEPES SOLEDAD CECILIA

CC# 21375017 | 50%

A: YEPES ARANGO ANA CLARA

CC# 42897067 |

A: YEPES ARANGO DANIEL

CC# 3438689 |

A: YEPES ARANGO GONZALO GREGORIO

CC# 98563330 |

A: YEPES ARANGO JUAN DAVID

CC# 98543455 |

A: YEPES ARANGO LUZ MARIA

CC# 43729491 |

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "5"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-340-3-430 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2016 Fecha: 05-08-2016

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC). RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

15



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230116195270436951

Nro Matrícula: 340-18070

Pagina 3 TURNO: 2023-340-1-1418

Impreso el 16 de Enero de 2023 a las 09:33:36 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

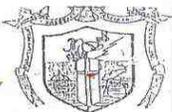
TURNO: 2023-340-1-1418

FECHA: 16-01-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL ANDRES BUELVAS MARQUEZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NIT: 892200839
Al servicio de la Gente

JFI-0000002966

Matricula Inmob: 340-18070

Tasa Moratoria: 2.3825 %

Fecha de Factura: 27/02/2020

Referencia: 01-030000-0003-0014-0-00000000 Estr: 01 Estado: C.Postal: 0
Propietario: SOLEDAD CECILIA ARANGO YEPES *OTROS
Identificación: 21375017 Dirección: K 1A 53 492 CARRET AL

INFORMACION DEL PREDIO

Area Ter. 2,000 / 0
Destinos Economicos y Areas

| Vig. Est | Avalúos | Tarifas | I.P.U. | Sob. Amb. | Sob. Bom. | Int. Mora. | Total |
|----------|------------|---------|---------|-----------|-----------|------------|-----------|
| 2020 | 48,758,000 | .0200 | 975,160 | 73,137 | 48,758 | 0 | 1,097,055 |
| 2019 | 47,338,000 | .0200 | 946,760 | 71,007 | 47,338 | 277,924 | 1,343,029 |
| 2018 | 45,959,000 | .0200 | 919,180 | 68,939 | 45,959 | 657,283 | 1,691,361 |
| 2017 | 44,620,000 | .0200 | 892,400 | 66,930 | 44,620 | 1,173,621 | 2,177,571 |
| 2016 | 43,320,000 | .0200 | 866,400 | 64,980 | 43,320 | 1,757,187 | 2,731,887 |
| 2015 | 42,058,000 | .0200 | 841,160 | 63,087 | 42,058 | 2,480,649 | 3,426,954 |
| 2014 | 3,121,000 | .0200 | | | | | |
| 2013 | 3,030,000 | .0200 | | | | | |
| 2012 | 2,942,000 | .0200 | | | | | |
| 2011 | 2,856,000 | .0200 | | | | | |
| 2010 | 2,774,000 | .0200 | | | | | |
| 2009 | 2,693,000 | .0200 | | | | | |
| 2008 | 2,565,000 | .0200 | | | | | |
| 2007 | 2,466,000 | .0200 | | | | | |
| 2006 | 2,371,000 | .0200 | | | | | |
| 2005 | 2,269,000 | .0200 | | | | | |
| 2004 | 2,161,000 | .0200 | | | | | |

Ultimos pagos
Fecha: 22/12/2014 Caja: 03 Vigs. Pag.: 2009-2014 Valor: 924,813

F. Lim: 29/02/2020
 11,641,450 AGRARIO 4-6380-3-00318-1
 397,109 AGRA-PAZ 4-6380-3-00320-3
 272,053 BANCOLOMBI 507-00013771
 0 BANCOLOMBI 507-81219867

Vig. Debe: 2015 - 2020 Vig. Fact: 2015 -

ALCALDIA:
AMBIENTE
BOMBERIL
SISTEMA:
PAZ Y SALVO:
AJUSTE:

Subtotal: 12,40
Sistema:
Paz y Salvo:
Ajuste:
Saldo Mes Actual: 12,40

Fechas de Pago Otos por Pronto Pago Benefs por Pronto Pago

29/02/2020

157,245

Timbre de Banco

29/02/2020

Total a Pagar

12,310,612



ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NIT: 892200839

Vigs. Facts: 2015-2020 Vigs. Deuda: 2015-2020

Factura No

JFI-0000002966

Al servicio de la Gente

Tasa Moratoria: 2.3825 %

Matricula Inmob: 340-18070

Subtotal:

Referencia: 01-030000-0003-0014-0-00000000 Estrato: 01 Estado:
Propietario: SOLEDAD CECILIA ARANGO YEPES *OTROS C.Postal: 0
Identificación: 21375017 Dirección: K 1A 53 492 CARRET AL MANGLAR

Sistema:
Paz y Salvo:
Ajuste:

F. Lim: 29/02/2020

Timbre de Banco

ALCALDIA:
AMBIENTE
BOMBERIL
SISTEMA:
PAZ Y SALVO:
AJUSTE:

11,641,450
397,109
272,053
0
0
0

F. Limite: 29/02/2020
Pagar: 12,310

17



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NIT: 892200839
Al servicio de la Gente

JFI-0000002966

Matricula Inmob: 340-18070

Tasa Moratoria: 2.3825%

Fecha de Factura: 27/02/2020

Referencia: 01-030000-0003-0014-0-00000000 Estr: 01 Estado: C.Postal: 0
Propietario: SOLEDAD CECILIA ARANGO YEPES *OTROS
Identificación: 21375017 Direccion: K 1A 53 492 CARRET AL

INFORMACION DEL PREDIO

Area Ter. 2,000 / 0
Destinos Economicos y Areas
Ultimos pagos
Fecha 22/12/2014 Caja 03 Vigs. Pag. 2009-2014 Valor 924,813

| Vig. | Est | Avaluos | Tarifas | I.P.U. | Sob. Amb. | Sob. Bom. | Int. Mora. | Total |
|------|-----|------------|---------|---------|-----------|-----------|------------|-----------|
| 2020 | | 48,758,000 | .0200 | 975,160 | 73,137 | 48,758 | 0 | 1,097,055 |
| 2019 | | 47,338,000 | .0200 | 946,760 | 71,007 | 47,338 | 277,924 | 1,343,029 |
| 2018 | | 45,959,000 | .0200 | 919,180 | 68,939 | 45,959 | 657,283 | 1,691,361 |
| 2017 | | 44,620,000 | .0200 | 892,400 | 66,930 | 44,620 | 1,173,621 | 2,177,571 |
| 2016 | | 43,320,000 | .0200 | 866,400 | 64,980 | 43,320 | 1,757,187 | 2,731,887 |
| 2015 | | 42,058,000 | .0200 | 841,160 | 63,087 | 42,058 | 2,480,649 | 3,426,954 |
| 2014 | | 3,121,000 | .0200 | | | | | |
| 2013 | | 3,030,000 | .0200 | | | | | |
| 2012 | | 2,942,000 | .0200 | | | | | |
| 2011 | | 2,856,000 | .0200 | | | | | |
| 2010 | | 2,774,000 | .0200 | | | | | |
| 2009 | | 2,693,000 | .0200 | | | | | |
| 2008 | | 2,565,000 | .0200 | | | | | |
| 2007 | | 2,466,000 | .0200 | | | | | |
| 2006 | | 2,371,000 | .0200 | | | | | |
| 2005 | | 2,269,000 | .0200 | | | | | |
| 2004 | | 2,161,000 | .0200 | | | | | |

F. Lim: 29/02/2020
PAGUESE EN:
AGRARIO 4-6380-3-00318-1
AGRA-PAZ 4-6380-3-00320-3
BANCOLOMBI 507-00013771
BANCOLOMBI 507-81219867

Vig. Debe: 2015 - 2020 Vig. Fact: 2015 -

ALCALDIA:
AMBIENTE
BOMBERIL
SISTEMA:
PAZ Y SALVO:
AJUSTE:

Subtotal: 12,46
Sistema:
Paz y Salvo:
Ajuste:
Saldo Mes Actual: 12,46

Fechas de Pago Dtos por Pronto Pago Benefs por Pronto Pago

29/02/2020 157,245

Timbre de Banco

29/02/2020

Total a Pagar

12,310,612



ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NIT: 892200839

Vigs. Facts: 2015-2020 Vigs. Deuda: 2015-2020

Factura No:

JFI-0000002966

Al servicio de la Gente

Matricula Inmob: 340-18070

Subtotal: 1
Sistema:
Paz y Salvo:
Ajuste:

Referencia: 01-030000-0003-0014-0-00000000 Estrato: 01 Estado: C.Postal: 0
Propietario: SOLEDAD CECILIA ARANGO YEPES *OTROS Direccion: K 1A 53 492 CARRET AL MANGLAR
Identificación: 21375017

F. Lim: 29/02/2020

Timbre de Banco

ALCALDIA:
AMBIENTE
BOMBERIL
SISTEMA:
PAZ Y SALVO:
AJUSTE:

11,641,450
397,109
272,053
0
0
0

F. Limite: 29/02/20
Pagar: 12,310

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 INSTITUTO GEOGRAFICO
 AGUSTIN CODAZZI
 CATASTRO NACIONAL

SECCIONAL DE: SUCRE
 FICHA PREDEL: PREDEL URBANO

Municipio: TOLU
 Manzana: 003
 Urbana: FINANES
 Destino Económico: FINANES
 Dirección Administrativa: FINANES

| CLAVE DEL TITULO | NOMBRES (Personas naturales o jurídicas) | Matrícula N.º, Clase y Año | Estado civil, Profesión, domicilio | Cédula o Tarjeta No. de posesión | Naturaleza de terreno | REPRESENTANTE LEGAL (Nombre, estado y domicilio) | Sello (Personas Jurídicas) |
|------------------|--|----------------------------|------------------------------------|----------------------------------|-----------------------|--|----------------------------|
| | | | | | | | |
| 1 | SILGADO CECILIO | AC 1990 | Soltero - Tolu | INEXISTENTE | EE | | |
| 2 | Gonzalez Bustamante Gabriel | 697 | 1966 | 6811396 | FINA | | |
| 3 | Morales Efraim | 691 | 1966 | 6088-681 | FINA | | |
| 4 | Repert Amador Rivas | 308 | 1968 | 3-203232 | FINA | | |
| 5 | Alvarado de Yipes Salcedo Cecilia | 392 | 2008 | 21-315011 | PD/L | | |
| 6 | Yipes Alvarado Luz María | | | 43-329391 | PD/L | | |
| 7 | Yipes Alvarado Juan David | | | 42-313145 | PD/L | | |
| 8 | Yipes Alvarado Gerardo Gerardo | | | 41-513310 | PD/L | | |
| 9 | Yipes Alvarado David | | | 3-458-059 | PD/L | | |
| 10 | Yipes Alvarado Iván ClAUDIO | | | 42-391-001 | PD/L | | |

03-0-003-014
 2.000 H² 20.500

JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE LA POSISION DEL PREDEL

| Modo de adquisición | Propietario anterior | CLAVE DEL PREDELARIO | Fecha | Título | No. del Título | Acto | Acto | Oficina | Libro | Folio | Fecha | No. del Acto | Acto | Año | Tono | Municipio |
|----------------------|-------------------------|----------------------|-------------------------|--------------|----------------|------------|------|---------|-------|-------|-------|--------------|------|-----|------|-----------|
| Reserva 10 años | WASSILPIO DE TOLU | 1 | 1976 | 482-22-641 | 1906 | Financiero | | | | | | | | | | |
| Transferencia | Cecilia Salcedo | 2 | 1976 | 154-12-guano | 1988 | 5/16 | | | | | | | | | | |
| Transmisión sucesiva | Rubiel Escobar Buitrago | 3 | Tolu | | | | | | | | | | | | | |
| Transmisión sucesiva | Wassilpio de Tolu | 4 | 12 ^o Resello | 389021 | 01-01 | 5/16/1970 | | | | | | | | | | |

Aplicar sellos y firmas de adquisición o reserva a la ley

CALIFICACIÓN DE EDIFICACIONES

1. ESTRUCTURA

| DESCRIPCIÓN | RESIDENCIAL | | | INDUSTRIAL O COMERCIAL | | |
|--------------|-------------|-------|---------------|------------------------|-------|---------------|
| | PUNTO | VALOR | CLASIFICACIÓN | PUNTO | VALOR | CLASIFICACIÓN |
| ARMAZÓN | | | | | | |
| ACABADOS | | | | | | |
| CONSERVACIÓN | | | | | | |
| MURDOS | | | | | | |
| CUBIERTA | | | | | | |
| SUBTOTAL | | | | | | |

2. ACABADOS PRINCIPALES

| DESCRIPCIÓN | RESIDENCIAL | | | INDUSTRIAL O COMERCIAL | | |
|--------------------|-------------|-------|---------------|------------------------|-------|---------------|
| | PUNTO | VALOR | CLASIFICACIÓN | PUNTO | VALOR | CLASIFICACIÓN |
| FACHADAS | | | | | | |
| PISOS | | | | | | |
| CUBRIMIENTO MURDOS | | | | | | |
| SUBTOTAL | | | | | | |

3. BAÑO

| DESCRIPCIÓN | RESIDENCIAL | | | INDUSTRIAL O COMERCIAL | | |
|-------------|-------------|-------|---------------|------------------------|-------|---------------|
| | PUNTO | VALOR | CLASIFICACIÓN | PUNTO | VALOR | CLASIFICACIÓN |
| ENCHAPES | | | | | | |
| MUEBLARIO | | | | | | |
| SUBTOTAL | | | | | | |

4. COCINA

| DESCRIPCIÓN | RESIDENCIAL | | | INDUSTRIAL O COMERCIAL | | |
|-------------|-------------|-------|---------------|------------------------|-------|---------------|
| | PUNTO | VALOR | CLASIFICACIÓN | PUNTO | VALOR | CLASIFICACIÓN |
| ENCHAPES | | | | | | |
| MUEBLARIO | | | | | | |
| SUBTOTAL | | | | | | |

5. COMPLEMENTO INDUSTRIAL

| DESCRIPCIÓN | RESIDENCIAL | | | INDUSTRIAL O COMERCIAL | | |
|-------------|-------------|-------|---------------|------------------------|-------|---------------|
| | PUNTO | VALOR | CLASIFICACIÓN | PUNTO | VALOR | CLASIFICACIÓN |
| CERCHAS | | | | | | |
| MAQUINARIA | | | | | | |
| OTROS | | | | | | |
| SUBTOTAL | | | | | | |

6. GENERALES

| DESCRIPCIÓN | RESIDENCIAL | | | INDUSTRIAL O COMERCIAL | | |
|---------------|-------------|-------|---------------|------------------------|-------|---------------|
| | PUNTO | VALOR | CLASIFICACIÓN | PUNTO | VALOR | CLASIFICACIÓN |
| TERRENO | | | | | | |
| EDIFICACIONES | | | | | | |
| SUBTOTAL | | | | | | |

* PARTICIPACION RESERVADA PARA EDIFICACIONES MOBILIARIAS
VALORES EN COMERCIALIZACION Y VALORES

DEPARTAMENTO: CADE
MUNICIPIO: TOLU
VALOR: 110
SECTOR: 82000403000300114000

NUMERO PRECATORIAL: 110
FECHA: 04 MAR 1960
FUNDACION CAJALIA
MUNICIPIO: TOLU



RESOLUCION N°183
3 de mayo de 2021.

"Por Medio Del Cual Se Resuelve El Recurso De Apelación En Contra De La Resolución No 0055 De Fecha 04 De junio Del 2020, Mediante La Cual Se Resuelve Una Solicitud De Conciliación Por Perturbación A La Propiedad"

La alcaldía municipal de Santiago de tolú-sucre, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1437 de 2011 y ley 1801 de 2016, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR FERNANDO CUERVO VALLE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.100.127, a través de apoderado judicial EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 72.203.033 y tarjeta profesional de abogado No 118.697 expedida por el consejo superior de la judicatura, en contra de la resolución No 0055 del 04 de Junio de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud de perturbación a un inmueble.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor OSCAR FERNANDO CUERVO VALLE, presentó dos documentos constitutivo de varias peticiones con fechas el día 29 de Abril y 16 de Agosto de 2019, entre las cuales se encuentran la realización de una inspección ocular, invitación a conciliar y la declaración de perturbación de propiedad de un inmueble lote de terreno, ubicado en la carrera 1ª N° 53-493 playas del francés, con matrícula inmobiliaria N° 340-52084 jurisdicción de este municipio, contra los señores JUAN BARRAGAN, CONCEPCION BARRAGAN, GIMENA BARRAGAN, JOSE GREGORIO OZUNA HERAZO Y MARIO YEPES GOMEZ.

Por las anteriores peticiones, La Inspección de Policía decidió mediante Resolución No 0059 Del 20 De Enero De 2020, unificar las solicitudes presentadas por el señor Óscar Fernando Cuervo Valle, mediante apoderado judicial Dr. Edwin Rodríguez Torres, por considerar que sobre ese mismo inmueble había un proceso de perturbación a la propiedad cursante desde el año 2016, del señor Guillermo Arango contra los aquí querellados.

El 27 de febrero de 2020, la Secretaria De Planeación Municipal realizó diligencia de inspección ocular junto con la inspección de policía, a fin de verificar la distinción de los lotes objetos de controversia, procediendo a rectificar medidas y a constatar vecinos colindantes para así poder hacer una distinción entre un lote y otro.

Respecto al inmueble de propiedad del querellado MARIO YEPES GOMEZ identificado con matrícula inmobiliaria No 340-18070-88, los vecinos manifestaron que en el lindero norte: el propietario anterior era Luis Fernando Román y actualmente es Esperanza Guzmán y en el lindero Sur el propietario anterior era Lázaro Gastelbondo y Félix Gastelbondo y actualmente es Andrés Viera.

En el mismo inmueble que se enuncio con anterioridad, se puede observar que en la escritura No 17 de 1988 el límite Sur coincidía con el colindante descritos anteriormente de apellido Gastelbondo aportada igualmente en el año 2016 por los señores Arango en el interrogatorio que se practicó, caso contrario a la escritura No 3940 del 13 de Octubre de 2016 donde ninguno de los 4 puntos cardinales relaciona los nombres de los colindantes actuales ni anteriores. Por lo anteriormente planteado se logró establecer que hay que realizar la medición y rectificación de medidas de ambos inmuebles, con el fin de luego asistir ante la oficina de planeación con un profesional para aclarar y ubicar mediante cartografía y coordenadas, el lote y tratar de distinguir uno del otro.



Finalmente, la inspección de policía resuelve no declarar contraventor o perturbador a ninguna de las dos partes intervinientes en el proceso, y de igual forma, dictar la medida de statu quo provisional sobre el lote de propiedad del querellante OSCAR FERNANDO CUERVO.

Avizora este despacho que el apoderado judicial de la parte recurrente presento memorial fechado 15 de Abril de 2021, informando que el predio con matrícula inmobiliaria No 340-52084 fue vendido al señor ARNOL RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ y así mismo se le otorgo personería al mismo apoderado que viene actuando en defensa de los intereses disputados.

PRETENSIONES

La parte actora realizó las siguientes pretensiones:

- 1) Que se le amparen los derechos constitucionales al debido proceso los cuales sustenta en la acción interpuesta.
- 2) Revocar en toda su integridad la resolución N° 055 de junio de 2020 proferida por el inspector central de policía de Santiago de tolú el día 4 de junio de 2020.
- 3) Se concedan las pretensiones invocadas en la inspección ocular presentada el día 29 de abril de 2019, solicitando la posesión real del inmueble.
- 4) Se aplique control de legalidad según artículo 132 del nuevo C.G.P

REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 76 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contempla la oportunidad y requisitos que debe contener un recurso de apelación para que este sea tramitado, por ende es indispensable analizar el caso en concreto para verificar si este cumple con dichos requisitos, por consiguiente es indispensable citar lo que establece la norma.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Así mismo es importante traer a colación lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (código de seguridad nacional y convivencia ciudadana) el cual menciona los requisitos que debe contener la presentación de los recursos "contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición, y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia...", por otro lado tenemos la autonomía del acto y del procedimiento de policía en el que se dispone: *las disposiciones de la parte primera del código de procedimiento*



administrativo no se aplicaran al acto de policía, que por su misma naturaleza preventiva requerirá de decisiones de aplicación inmediata.

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no resulta aplicable los artículos 77 y 78 de la ley 1437 de 2011, concerniente a los requisitos que debe reunir los recursos y su rechazo, toda vez que con aplicación del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 basta que el recurrente en el procedimiento manifieste su voluntad de apelar para que el recurso sea concedido, tal como se hizo en el presente caso, haciendo uso el apoderado de manifestar su inconformismo, por lo que es necesario resolver de fondo el recuso, dado a que fue presentado en legal forma.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Encuentra esta unidad administrativa que del recurso de apelación presentado se desprenden varios problemas a resolverlos cuales se resumen a continuación:

1. Determinar en primera medida si la resolución No 0055 de 2020 emitida por la inspección central de policía de Santiago de tolú se efectuó conforme a derecho y el ordenamiento jurídico, respetando las garantías del debido proceso, especialmente lo atinente al derecho de defensa, la tipicidad de la conducta y el procedimiento previsto por la ley para el efecto, para lo cual se abordará las diferentes manifestaciones que la jurisprudencia ha efectuado.
2. Como consecuencia de lo anterior se entrará a determinar si los señores JUAN, CONCEPCION, JIMENA BARRAGAN, JOSE OZUNA, Y JUAN YEPES son perturbadores del bien inmueble de propiedad del señor OSCAR FERNANDO CUELLO CALLE ubicado en la carrera 1ª N° 53-493 playas del francés, con matrícula inmobiliaria N° 340-52084 jurisdicción de este municipio.

CASO EN CONCRETO

En aras de garantizar el debido proceso, este despacho **PROCEDE A RESOLVER** al recurso de apelación interpuesto por señor EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES, abogado en ejercicio y quien actúa como apoderado del señor OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE.

Refiere el apoderado judicial de la parte querellante que con la expedición de la resolución No 0055 de junio de 2020, se están vulneración de su derecho al debido proceso por la supuesta violación a la audiencia de apertura, donde de este dicho proceso tuvieron conocimientos dos inspectores de policía, en distintos tiempos y el personero municipal nunca estuvo presente. También afirma que la señora inspectora de policía realiza la inspección ocular y rectifica medidas y linderos cuando aduce no ser esta la competente, sino por el contrario el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Finalmente, solicita se le ampare el derecho de posesión sobre el predio de propiedad de su cliente.

Como sustento de su dicho manifiesta que la inspección de policía al expedir la resolución que declaró el status quo provisional, violó normas de rango constitucional, como lo es el derecho al debido proceso, por no evaluar y estudiar todas y cada una de las pruebas que se encuentra en el expediente, afirmó además que el inspector de policía colocó en duda la información contenida en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de litis No. 340-52080 violando de esta manera la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Así mismo sustenta en su recurso, que se está presentando una confusión por parte de la inspección de policía, al asegurar que el predio de su cliente OSCAR

24

FERNANDO CUELLO CALLE distinguido con matrícula inmobiliaria No 340.52080 es totalmente distinto al del señor MARIO YEPEZ GOMEZ, identificado con folio de matrícula No 340-18070, exponiendo que el proceso adelantado en el año 2016 por parte de este último fue contra el señor GUILLERMO ARANGO, el cual se relaciona es con el inmueble con referencia catastral No 0-03-003-0014-000 y matrícula inmobiliaria No. 340-18070 cuyos linderos y medidas se encuentran en la escritura pública No 159 del 17 de junio de 1988.

Por otro lado arguye que dentro del proceso policivo se han realizado tres inspecciones oculares las cuales describió con fecha 15 de diciembre de 2016, 29 de abril de 2019 y 27 de febrero de 2020, manifestando que la inspectora de policía paso por alto la carta catastral expedida por el Instituto Nacional Geográfico Agustín Codazzi, en el que se evidencia según su dicho que el lote de propiedad de su cliente es el número 17 y el del señor JUAN DAVID YEPES es el lote número 14, así mismo aduce que hay distinción respecto a su ubicación y delimitación cartográfica.

Por último, manifiesta que la inspectora de policía concluyó que su mandante el señor OSCAR FERNANDO CUERVO perdió en la línea del tiempo la posesión de manera transitoria, situación que tacho de falso, toda vez que su cliente siempre ha generado actos de señor y dueño respecto al inmueble de su propiedad ubicado en el lote No 17.

Invoca como sustento la sentencia su-454 del 2016 MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, donde expone todo el tema concerniente a la propiedad privada y la posesión de los inmuebles, concluyendo que para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurran de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real y el modo de adquisición del inmueble, el cual implica la ejecución del título adquirido.

Una vez revisados los documentos existentes en el expediente, este despacho procede a resolver el recurso de alzada bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso presentado hace hincapié a la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, teniendo cimentación jurídica en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, el cual se cita de la siguiente manera:

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Analizadas las actuaciones adelantadas hasta el momento, el planteamiento factivo y jurídico de ambas partes, resalta esta unidad administrativa, que el trámite que se adelanto fue el establecido en la ley 1437 de 2011 y 1801 de 2016, toda vez que si miramos las etapas procesales surtidas hasta el momento podemos evidenciar que no ha realizado vulneración alguna al derecho de debido proceso, pues de la documentación que figura en el expediente encontramos que la inspectora de policía siguió el trámite establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (proceso verbal abreviado), respetando los derechos y garantías establecidas como el derecho a la defensa entre otros.

Ahora bien, como quiera que el recurrente alega violación al debido proceso por considerar que el proceso fue tramitado por dos inspectores de policía diferentes y consideró que la ausencia del personero municipal fue indispensable, y que

no actuó a lo largo del procedimiento, por lo que es importante resaltar que el hecho que diferentes inspectores hayan intervenido en el trámite procesal, no es sinónimo de violación de la norma procesal, toda vez que las actuaciones surtidas procesalmente fueron las enunciadas en el artículo 223 de la ley 1801, y la no intervención del personero municipal, no es óbice para declarar una violación procesal, toda vez que no tiene competencia para intervenir en este trámite de conformidad con el artículo 206 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana.

Respecto a la discusión central de este litigio, que es el Derecho de posesión sobre el predio ubicado en las playas el francés, en la carrera 1ª No. 53-493, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-52084, debemos entrar a determinar si el propietario del inmueble viene siendo perturbado en su posesión, por ende, hay que tener en cuenta lo estipulado en el artículo 762 del código civil, el cual cita:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"

Entonces tenemos que la posesión es definida por el artículo anteriormente descrito "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc. Pagar impuestos, hacer actos de señor y dueño; El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

De otro lado, conforme al Art. 775 del mismo código, "se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece".

"Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

Es preciso mencionar que tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 Código General del Proceso).

De las pruebas aportadas, recaudadas dentro de la presente contención, y del escrito de apelación, tenemos que el señor OSCAR FERNANDO CUELLO VALLE, desde que adquirió el inmueble ha realizado actividades de señor y dueño, como lo es el pago de impuestos municipales, presentación de demanda de prescripción de hipoteca, realizar la compraventa del inmueble, por lo que se configura la tenencia de la propiedad a la luz del artículo 762 del código civil colombiano, así mismo es válido manifestar que la simple presentación de la solicitud de perturbación a la posesión es un hecho generador de derecho, toda vez que afianza aún más la teoría del querellante, por ser actos positivos de señor y dueño.

Al analizar el expediente acumulado, se puede evidenciar que los querellados JUAN BARRAGAN, CONCEPCION BARRAGAN, JIMENA BARRAGAN y JOSE OZUNA son personas que han tenido y tienen una relación contractual o laboral con el señor JUAN DAVID YEPES ARANGO, esto es que han ejercido actividades de cuidado sobre el predio ubicado en la Carrera 1ª No 53-492 lote 14 Playas del francés y distinguido con matrícula inmobiliaria No 340-18070-88; así mismo se demuestra que el perturbador en su momento fue el señor GUILLERMO ARANGO, persona totalmente distinta al querellante.

De igual manera se puede determinar que los señores JUAN BARRAGAN, CONCEPCION BARRAGAN, JIMENA BARRAGAN y JOSE OZUNA han extendido sus actividades laborales al predio del señor OSCAR FERNANDO CUELLO ubicado en la carrera 1ª N° 53-493 playas del francés, correspondiente lote No 17 según carta catastral aportada, impidiendo al propietario el uso y goce pleno de su predio, razón que motivó el presente proceso administrativo policivo.

Analizando las actuaciones de los querellados, tenemos que se encuentran incurso en la infracción de la norma contemplada en el artículo 77 de la ley 1801 que hace referencia a los comportamientos contrarios a la posesión, tales como perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un inmueble, toda vez que los querellantes han extendido su labor al predio vecino de propiedad del señor OSCAR FERNANDO CUELLO, impidiendo que este pueda hacer uso pleno de su propiedad, razón por la cual esta llamada prosperar la pretensión de perturbación de la posesión solicitada por el querellante, razón por la cual se procederá ordenar a los querellados que cesen la perturbación de la misma, en caso de que estos actos perturbadores continúen.

Ahora bien, no se puede dejar a un lado el expediente acumulado mediante auto No 0059 del 20 de enero de 2020, en el que se evidencia que hay posesión sobre un lote de terreno que se encuentra en inmediatez al predio hoy solicitado en posesión, y lo anterior se colige luego de realizar las siguientes apreciaciones.

El despacho luego de revisar el material probatorio arrimado al expediente y los documentos aportados por la Secretaría de Planeación pudo constatar que estamos en presencia de 2 lotes con características diferentes, que quizás por sus direcciones cercanas pueden generar una confusión entre los mismos predios, pero que analizando a fondo resulta clara la diferencia entre los mismos, la cual establecemos a continuación:

| | Dirección | Nº matricula inmobiliaria | Referencia catastral |
|--|--|---------------------------|----------------------|
| OSCAR CUERVO CALLE | Carrera 1ª N° 53-493 Playas del francés. | 340-52084 | 01-03-0002-0017-000 |
| JUAN, CONCEPCION, JIMENA BARRAGAN, JOSE OZUNA, Y JUAN YEPES. | Carrera 1ª N° 53-492 Playas del francés. | 340-18070-88 | 01-03-003-0014-000 |

Ahora bien, se debe tener en cuenta los pagos que realiza cada inmueble por concepto de impuesto predial, donde la misma certificación de paz y salvo nos indica medidas de área y por lo tanto valores a cancelar diferentes, lo que nos llevaría a una mayor claridad sobre la distinción de los predios.



| | Área terreno | Área Const. | Valor pagado predial. | impuesto |
|---|--------------|-------------|-----------------------|----------|
| OSCAR CUERVO CALLE | 1.200 Metros | 61 | \$14.832.928 | |
| JUAN, CONCEPCION, JIMENA BARRAGAN, JOSE OZUNA, YJUAN YEPES. | 2.000 Metros | 0 | \$924.813 | |

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos inferir que estamos en presencia de 2 lotes totalmente diferentes, al presentar escrituras, numero de matrícula inmobiliaria, numero de catastro, ubicación, pago de impuestos, direcciones y medidas totalmente distintas.

Vale la pena mencionar que en el evento que se discuta la titularidad de los bienes inmuebles involucrados en el presente procedimiento, este se debe debatir ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que esta es la competente para resolver un litigio de esa naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto se amparará el derecho de posesión del señor OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE, por la perturbación de la que viene siendo objeto el inmueble de su propiedad, en ese sentido se exhortará a los querellados para que cesen los actos que perturben la posesión del querellante, si aún estos se mantuvieren, ordenando la entrega del inmueble al querellante.

DEL CONTROL DE LEGALIDAD

En las pretensiones del recurso de apelación en cuestión, se solicita la aplicación del control de legalidad que establece el artículo 132 del código general del proceso:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Luego de observar a fondo las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, esta dependencia no encuentra irregularidades que corregir o sanear, por lo tanto, lo actuado hasta hoy tiene completa validez y legalidad.

Dentro de este orden de ideas, este despacho observa distintos argumentos facticos y jurídicos para amparar la perturbación a la posesión de un predio de propiedad del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal De Santiago De Tolú-Sucre,

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No 0055 De Fecha 04 De junio Del 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.
- ARTICULO SEGUNDO:** Amparar el derecho de posesión y/o la propiedad del señor OSCAR FERNANDO CUERVO VALLE, y en consecuencia, declarar que los señores JUAN BARRAGAN CAPACHERO, CONCEPCION BARRAGAN CAPACHERO, JOSE GREGORIO OZUNA HERAZO Y JIMENA BARRAGAN BERRIO, vienen perturbando la

28



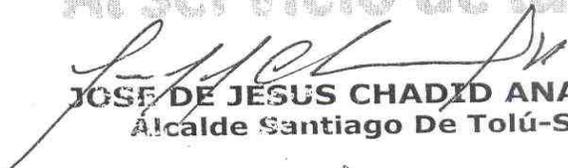
posesión del señor CUERVO VALLE, respecto a un inmueble de su propiedad distinguido con matrícula inmobiliaria N° 340-52084 ubicado en la carrera 1ª N° 53-493 playas del francés correspondiente al lote No 17.

3. **ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a los querellados JUAN BARRAGAN CAPACHERO, CONCEPCION BARRAGAN CAPACHERO, JOSE GREGORIO OZUNA HERAZO Y JIMENA BARRAGAN BERRIO cesar los actos perturbadores a la posesión de la que viene siendo objeto el señor OSCAR FERNANDO CUERVO VALLE, sobre de un inmueble de su propiedad, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 340-52084 ubicado en la carrera 1ª N° 53-493 playas del francés correspondiente al lote No 17.
4. **ARTICULO CUARTO:** Notificar a las partes del contenido de la presente decisión de conformidad con el artículo 293 del CGP, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia de la misma.
5. **ARTICULO QUINTO:** Tener como nuevo querellante al señor ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ, Identificado con CC No 5.159.066, según compraventa aportada de fecha 30 de diciembre de 2020, debidamente inscrita en la oficina de registro e instrumentos públicos de Sincelejo, así mismo se otorgó poder al mismo apoderado judicial Dr. EDWIN RODRIGUEZ TORRES, según poder adjunto.

Dado en Santiago de Tolú, Sucre a los 3 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Al servicio de la gente


JOSE DE JESUS CHADID ANACHURY
Alcalde Santiago De Tolú-Sucre

Proyecto: Pedro Velilla Ordozgoitia /Asesor Externo
Reviso: Luis Guillermo Ortega / Jefe Oficina Asesora Jurídica Mpal

Mayo 25/21



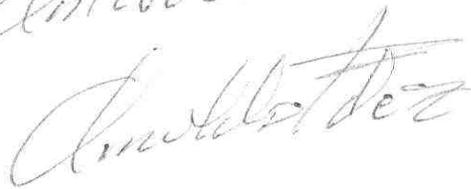
72.203.033 B/A

T.P.A 118.697

Me Notifico de la Resolución # 183 del 3 de Mayo 2021, al mismo tiempo Solicitamos el acompañamiento policial para la Entrega del predio Apoderado de Oscar Cuervo & del Nuevo propietario

25.05.2021

Me notifico de la Resolución anterior.



El Señor Juan Barragan Capachan
Se negó a firmar, no obstante
todo la parte resolvió de



INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

...

Santiago de Tolú – Sucre, mayo 25 de 2021

Oficio No. 2021 – 0081

Señores

JUAN BARRAGAN CAPACHERO
CONCEPCIÓN BARRAGAN CAPACHERO
JOSE GREGORIO OZUNA HERAZO
JIMENA BARRAGAN BERRIO
Sector Francés - Santiago de Tolú – Sucre

Cordial saludo:

Atentamente comunico a ustedes, que mediante Resolución de fecha 183 del 3 de mayo del año en curso, se resuelve por parte del señor JOSE DE JESUS CHADID ANACHURY, Alcalde Municipal, el recurso de Apelación interpuesto por el Doctor EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES, apoderado judicial del señor OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE, donde se ampara el derecho a la propiedad del señor antes relacionado, bien ubicado en la Carrera Carrera 1 A No. 53 – 493, Playas del Francés, por lo que se les solicita a ustedes cesar los actor perturbadores a la posesión de la cual viene siendo objeto el inmueble.

Dentro de la misma resolución, se relaciona como nuevo querellante al señor ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ, identificado con la C. C. No. 5´159. 066 de Fonseca – Guajira, quien es el nuevo propietario del bien en mención y a quien se le debe hacer entrega.

Agradezco el interés que preste a la presente.


ANIBAL YESID PATERNINA CONTRERAS
Inspector Central de Policía

Recibió el oficio la esposa de Juan Barragan Capache
Maribel Berrio Zuriga cc 23214820 31

En Santiago de Talih-Sore, a los veinticinco (25) días del mes de Mayo del año en curso, se trasladó el suscrito Inspector de Policía, en abito del Señor Comandante de la Estacion de Policía de Talih - Sargento EDWIN LOBO SOLORZANO, del mismo propietario de la Cabaña La Cojumo, ubicada en el sector del Frances, Carrera LA No. 57-493 Señor Arnaldo Rafael Fernandez Suarez, y se notificó a su abogado Dr. EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES quien actua en representacion del Señor OSCAR FERNANDO CRESO CALLE y del Señor Arnaldo Rafael Fernandez Suarez, al momento de llegar al lugar. Se encontró en estado de abandono las puertas abiertas y sin ninguna proteccion con la finalidad de indagar por los señores Juan Barraqui Copachero, concepcion Barraqui Copachero, José Gregorio Ojuna Heredia y Jimeno Barraqui Berro, nos atendió la visita la Señora Maria Berro Zuniga, identificada con c.c. No. 23'24x820 de Talih - esposa del Señor Juan Barraqui Copachero, a quien se le depó la documentación de la copia de resolución de apelación de fecha 183 del año de 2021, suscrita por el Señor

INSPECCIÓN CENTRO DE POLICIA SANTIAGO DE VALLE -

Al ingresar al lugar el cual se encontraba en estado de abandono y con las puertas abiertas, se verificó la existencia de un abanico de pie, dos abanicos de techo, nueve colchonetas y seis camas, una nevera Challenger, un escaparate, miles de cocina, un horno microondas, una caja fuerte cerrada, una estufa, doce cuadros y un espejo, una bomba, dos espejos de baño uno con vidrio y otro sin vidrio, un cilindro de gas, Todos estos elementos se dejaron intactos y por preservar su seguridad de no ser robados por la delincuencia, así como tres botes situados en la playa, dos sillas blancas de descanso en mal estado y ^{cuatro sillas amarillas} ^{dos rojas y una azul.} en mal estado todo en plástico y una mesa de madera con patilla, estos elementos quedan bajo la vigilancia y custodia del Señor Arnaldo Pizarro Fernández Suarez, nuevo propietario del lugar. Como quiera que al ingresar por los querrelados lugares se encontraba en el lugar el cual estaba abandonado y las puertas abiertas, No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firmo por los que en ello han intervenido.



Santiago de Tolú (Sucre), 08 de Junio de 2021

Señores:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE

E. S. D.

Ref: Informe de Tutela: 2021-00054-00 donde funge como ACCIONANTE DANIEL YEPES ARANGO Y GONZALO GREGORIO YEPES ARANGO y como ACCIONADO EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, LA INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA, LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, Y EL COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

LUIS GUILLERMO ORTEGA DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.641.470 expedida en Sincelejo (Sucre), actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegado mediante decreto No. 041 del 10 de febrero de 2020 art. 11 en materia de representación y defensa judicial en derechos de petición, acciones de tutela e incidentes de desacato, a través del presente escrito me permito dar contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha 03 de Junio del presente año, de la siguiente manera:

1. La acción constitucional de tutela presentada por los señores DANIEL YEPES ARANGO Y GONZALO GREGORIO YEPES ARANGO, mediante apoderado judicial LUIS ERNESTO GARCÍA BAIZ, tuvo su origen en la resolución 183 del 3 de mayo de 2021, la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 0055 del 4 de junio de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud de conciliación por perturbación a la posesión.

El motivo fue que se le tutelaran los derechos al debido proceso, administración de justicia, igualdad ante la ley, legalidad, y confianza legítima que presuntamente fueron desconocidos dentro de las actuaciones mencionadas en el primer punto. Consecuente a lo anterior también pretende declarar la nulidad absoluta de las resoluciones 0055 de junio de 2020 y 183 de mayo de 2021.

2. Ahora bien, en cuanto a los puntos que alega el apoderado de la acción de tutela arriba referenciada, manifiesta que "ningún miembro del grupo familiar fue notificado de la resolución N° 0059 del 20 de enero, ni de la



resolución N° 183 de mayo 03 de 2021, ni mucho menos de la resolución que fue objeto de revocación de parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú la 0055 del 4 de junio de 2020”.

Es importante precisar que a los señores YEPES ARANGO no se les vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto en todo momento estuvieron informados en lo que respecta al trámite de la Querrela Policiva adelantada en su contra, la cual es objeto del presente estudio, toda vez fueron partícipes de la inspección ocular practicada en el predio el día 15 de diciembre de 2016. Igualmente fueron notificados del auto No. 024 de fecha 02 de diciembre de 2016, mediante el cual se admitió el amparo policivo y del auto No 0059 del 20 de enero de 2020.

La falta de notificación de los accionantes quedó desvirtuada por las pruebas que se aportaron en las que se aprecia, como fueron notificados personalmente y en estrados, actuado activamente en el trámite de este procedimiento, interviniendo en las inspecciones oculares, y oponiéndose a las pretensiones del querellante.

Así las cosas, la falta de vinculación procesal por ausencia de notificación de quienes tienen legitimación en la causa por activa o pasiva e interés jurídico para actuar, constituye un defecto procedimental, siempre y cuando, la parte afectada no haya participado en el proceso y con dicha actuación hubiese saneado el vicio. Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales a la defensa técnica y a la contradicción.

Expuesto lo anterior, el mencionado derecho al debido proceso funge como una regulación jurídica que limita de manera previa los poderes de las autoridades públicas, de tal forma que sus actuaciones no sean producto de la arbitrariedad, sino de la estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley, tal y como siempre ha sido el actuar de este Despacho y sus dependencias municipales.

A lo anterior es válido traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-645 de 2015, donde se plantea un defecto factico y uno funciona Sobre la procedencia de la ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, en casos de proceso policivo que no tiene otro mecanismo de defensa judicial:





"La falta de vinculación procesal por ausencia de notificación de quienes tienen legitimación en la causa por activa o pasiva e interés jurídico para actuar, constituye un defecto procedimental, siempre y cuando, la parte afectada no haya participado en el proceso y con dicha actuación hubiese saneado el vicio"

3. En el punto "Legitimación en causa para promover la presente acción" afirma el señor GARCIA BAIZ que se le entrego la posesión del inmueble a un tercero, cosa que es ajena a la realidad ya que mediante la resolución 183 de mayo de 2021 se le ampara el derecho a la posesión al sr OSCAR FERNANDO CUERVO VALLE, quien es la misma persona a la que se le hizo entrega del predio, la cual no es un tercero, o un extraño ajeno al presente proceso.

Aunado a lo anterior, se dejo muy claro en la resolución No 183 de 2021 (*por medio del cual se resolvió el recurso de apelación*) que se trata de 2 predios con características distintas, toda vez que el predio de los señores YEPES ARANGO es diferente al del señor OSCAR FERNANDO CUELLO, por cuanto que del primero es el lote No 14 y del segundo es el lote No 17, lo que se puede colegir de la carta catastral expedida por Agustín Codazzi anexada al expediente.

Por otro lado, tenemos que al momento de hacer entrega del inmueble por parte del inspector de policía al señor OSCAR FERNANDO CUELLO, se suscribió un acta de fecha 25 de Mayo de 2021, en el que se evidencio que los perturbadores no se encontraban en el lugar objeto de entrega y que el sitio se encontraba en abandono, infiriendo que habían cesado los actos perturbadores y que se había materializado lo resuelto en el recurso de apelación, por consiguiente la decisión que se profirió fue ajustada a la realidad.

4. Por otra parte, se tiene la "falta de legitimación en la pasiva dentro del proceso policivo", donde se manifiesta por parte del accionante que los señores BARRAGAN y OZUNA HERAZO, son declarantes y no partes dentro del presente proceso. Tal como se manifiesta en la resolución 183 de mayo de 2021, los señores JUAN BARRAGAN, CONCEPCION BARRAGAN, JIMENA BARRAGAN Y JOSE OZUNA, son personas que tienen una relación laboral con el sr JUAN DAVID YEPES ARANGO, es decir son quienes ejercen las actividades concernientes al cuidado del predio, y también han extendido sus labores al predio del sr OSCAR FERNANDO CUELLO, por lo que son estos mismos quienes impiden al propietario el



uso y goce de su propiedad, por lo que es claro que se acreditan como parte pasiva de la perturbación a la posesión a la que se le ha venido dando el trámite pertinente.

En consonancia con lo anterior, los efectos de las decisiones tomadas dentro del presente proceso recaerán sobre quienes estén interrumpiendo el uso y goce de la propiedad al titular de la misma, que vienen a ser en este caso los señores JUAN BARRAGAN CAPACHERO, CONCEPCION BARRAGAN CAPACHERO, JIMENA BARRAGAN Y JOSE OZUNA, tal y como se identificó en la resolución que resolvió el recurso de apelación.

5. Del proceso verbal abreviado, alega el accionante que no se evidencia que la Inspección de Policía haya agotado todo el procedimiento establecido por el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ya que solo realizó la diligencia de Inspección Ocular. Ahora bien, lo que no tiene en cuenta el accionante al momento de afirmar lo anterior, es que en el mismo artículo 223, el Parágrafo 2 del numeral 5 se establece que la autoridad de policía puede proferir la decisión dentro de la misma diligencia de inspección. Es así que agotado lo que la Inspección de Policía pudiera realizar entra a resolver mediante resolución N° 0055 de junio de 2020.
6. Es menester manifestar que las decisiones tomadas han sido fundamentadas en base al acervo probatorio allegado al proceso, donde se valoraron todas y cada una de las pruebas aportadas, y se acogieron los principios de legalidad y seguridad jurídica.
7. Es de resaltar, que en sentencia T-048 de 1995, la Corte manifestó que: *"(...) debe advertirse que los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza (Art. 82 C.C.A.). Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3o., según el cual, "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas"."*

Sin embargo, debe recordarse que el amparo policivo no es el escenario idóneo para debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles, pues se advierte que, es un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de facto que el poseedor o tenedor ejerce



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiunos (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación N° 2021-00054-00

Accionante: Daniel Yepes Arango – Gonzalo Yepes Arango

Accionado: Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú

Inspección Central de Policía de Santiago de Tolú

Estación de Policía de Santiago de Tolú

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú- Sucre a decidir la acción de tutela interpuesta por los señores **DANIEL YEPES ARANGO y GONZALO YEPES ARANGO**, quienes actúan a través de apoderado Dr. LUIS ERNESTO GARCÍA BAIZ, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU- INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU Y LA ESTACION DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, al principio de seguridad jurídica, legalidad, congruencia, igualdad ante la ley, a la confianza legítima y otros.

Para lo cual se profiere esta decisión dentro del término señalado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.-

2. HECHOS

- 2.1 Refieren el apoderado de los accionantes que los hermanos Ana Clara, Juan David, Luz María Yepes Arango y su señora madre Soledad Cecilia Arango de Yepes adquirieron dentro de la sucesión del finado Mario Yepes Gómez, la propiedad y posesión de un bien inmueble junto con las mejoras en el existentes, inmueble con las siguientes especificaciones: Matrícula Inmobiliaria No. 340-18070, Referencia Catastral No. 01.03.0003-0014-000, Dirección: K 1 A 53494, Linderos y medidas: Por el Norte con propiedad que es o fue de Neftalí Vásquez Camargo con medidas de 40 metros. Por el Sur con predios de Fredy Gastelbondo y mide 40 metros. Por el este, carretera a Guacamaya y mide 20 metros. Y por el Este con playas del mar caribe y mide 20 metros.
- 2.2 Manifiesta que el inmueble descrito es de entera vocación turístico, desde hace más de 20 años ha sido la casa de recreo de la familia Yepes Arango, en el que se encuentra una pequeña cabaña rustica con techo de palma, reconocida por los moradores con el nombre de la “COJINUA” en ella los Yepes realizaron su cercamiento en cerca viva, con su portón principal de acceso, han pagado impuesto a la administración municipal, instalaron el servicio público de energía,

y las demás actuaciones propias del titular de dominio y posesión sobre ese inmueble.

- 2.3 Manifiestan los accionantes que el 26 de mayo de los cursantes, recibieron llamada telefónica del señor Juan Barragán que viene trabajando con la familia Yepes Arango, desde hace más de 15 años cuidando la cabaña, y les informó que la policía y la Inspección de Policía habían llegado a la cabaña con un particular que entró con ellos y violentó la puerta de la cabaña, persona ajena a la familia Yepes, acto seguido el señor inspector le dio al señor Barragán Capachero la Resolución No. 183 del 03 de mayo de 2021 y el oficio Consecutivo interno No. 2021-0081 de la Inspección de policía dirigido al señor Juan Barragán, José Gregorio Ozuna, Concepción Barragán y Jimena Barragán, documentos que el señor Juan Barragán puso a su disposición el día que llegaron esto es el 30 de mayo de 2021.
- 2.4 Que la resolución entregada al señor Juan Barragán, el día 26 de mayo de 2021 va encaminada a resolver recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0055 del 04 de junio del 2020, mediante la cual se resuelve solicitud de conciliación por perturbación a la propiedad.
- 2.5 Afirma que el acápite de los antecedentes de la Resolución No. 183 del 03 de mayo de 2021 señala textualmente (...)
- 2.6 Aduce que el señor Mario Yepes Gómez, es imposible que figure como querellado por perturbación, porque falleció el 29 de abril de 2009. Por otro lado, los señores Juan Barragán, Concepción Barragán, Jimena Barragán y José Gregorio Ozuna, no son perturbadores de la posesión solo han sido testigos dentro de una actuación policiva a favor de la familia de sus agenciados y en contra del señor Guillermo Arango.
- 2.7 Expresa que ningún miembro de la familia Yepes fue notificado de la Resolución No. 0059 del 20 de enero del 2020, ni de la Resolución No. 183 del 03 de mayo de 2021, ni mucho menos de la que fue objeto de revocación de parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, No. 0055 del 04 de junio de 2020.
- 2.8 Sostienen que, es falso lo señalado a folio No. 4 de la Resolución No. 183 sobre las pruebas recaudadas y el escrito de apelación se tiene que el señor Oscar Fernando Cuervo Calle desde que adquirió el inmueble ha realizado actividades de señor y dueño, cuando ni siquiera sabe cuál es lote que pregona propiedad, la familia Yepes viene con un trato ininterrumpido de la propiedad y posesión del inmueble descrito, en el numeral 1 de esta demanda desde el año 1988, con una notoria antigüedad de las mejoras en el construidas, que sospechosamente en el año 2019 es que viene aparecer el señor Cuervo Calle a reclamar posesión y a exigir títulos de propiedad.
- 2.9 Expresan los accionantes, que su cabaña se encuentra invadida por unos particulares que le impidieron el acceso al inmueble y el disfrute de los bienes muebles que al interior se encontraban, particulares que en forma arrogante

manifestaron estar respaldados por la alcaldía municipal de Tolú y las autoridades policivas, exhibiendo públicamente la Resolución No. 183.

1. LA PRETENSIÓN

Pretenden los accionantes, se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, al principio de seguridad jurídica, legalidad, congruencia, igualdad ante la ley, a la confianza legítima presuntamente vulnerado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU- INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU Y LA ESTACION DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU.**, y en consecuencia se decrete la nulidad absoluta de las resoluciones No. 0055 del 04 de junio de 2020 y 183 de mayo 03 de 2021.

2. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído del 02 de junio del 2021 esta judicatura procedió a la admisión de la presente acción de tutela, ordenando notificar a las entidades accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU- INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU Y LA ESTACION DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU.**, y las vinculadas del auto admisorio de la presente acción constitucional, adjuntando el respectivo traslado, mediante oficio No. 723, 725 de fecha 03 de junio de los cursantes, y a los accionante mediante oficio No. 724 de la misma fecha. Se fijó fecha para interrogar al inspector de policía de esta municipalidad la cual no fue posible llevarse a cabo en razón a que el día señalado para la diligencia no había fluido eléctrico en el municipio de Santiago de tolú, sin embargo, nos comunicamos con las partes a efecto de reprogramar la diligencia la cual fue imposible por la agenda del despacho y el apoderado accionante se encontraba con dificultades de salud. Por lo que se procede a decidir con las pruebas documentales aportadas.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y PARTES VINCULADAS

3.1 ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

LUIS GUILLERMO ORTEGA DIAZ, actuando en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, dentro del término conferido por el despacho, procedió a dar respuesta remitida al correo electrónico institucional en fecha junio 09 de 2021, de la siguiente manera:

“Que la acción constitucional presentada por los accionantes mediante apoderado judicial tuvo su origen en la Resolución No. 183 del 03 de mayo de 2021, la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0055 del 04 de junio de 2020 por medio de la cual se resolvió solicitud de conciliación por perturbación a la posesión, con el fin que se amparen los derechos invocados y se declare la nulidad absoluta de las resoluciones No. 0055 de junio de 2020 y 183 de mayo de 2021.

Respecto a lo que manifiesta el apoderado que ningún miembro del grupo familiar fue notificado de la Resolución No.0059 de enero de 2020, ni de la Resolución No. 183 de mayo 03 de 2021, ni mucho menos de la resolución de la revocación de parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú la No. 0055 del 04 de junio del 2020. Precisa que a los accionantes no se le vulneró el derecho al debido proceso, porque en todo momento fueron informados en lo que respecta al tramite de la querrela policiva adelantada en su contra, la cual es objeto del presente caso, toda vez que fueron partícipes de la inspección ocular

practicada en el predio el 15 de diciembre de 2016, así mismo fueron notificados del auto No. 024 del 02 de diciembre del 2016, mediante el cual se admitió el amparo el amparo policivo y del auto No. 0059 del 20 de enero de 2020.

Que la falta de notificación de los accionantes quedó desvirtuada por las pruebas que se aportaron, en las que se aprecia como fueron notificados personalmente y en estrados, actuando activamente en el trámite de este procedimiento, interviniendo en las inspecciones oculares y oponiéndose a las pretensiones del querellante.

Que la falta de vinculación procesal por ausencia de notificación de quienes tienen legitimación en la causa por activa o pasiva e interés jurídico para actuar, constituye un defecto procedimental, siempre y cuando la parte afectada no haya participado en el proceso y con dicha actuación hubiese saneado el vicio. Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales a la defensa técnica y a la contradicción.

Así, el mencionado debido proceso funge como una regulación jurídica que limita de manera previa los poderes de las autoridades pública, de tal forma que sus actuaciones no sean producto de la arbitrariedad, sino de la estricta observancia de los procedimientos previstos en la Ley, tal y como siempre ha sido el actuar de ese despacho y sus dependencias judiciales. Citó sentencia de la Corte Constitucional T. 645 de 2015.

Respecto a la legitimación en causa para promover la presente acción, afirma el señor GARCLA BAIZ que se le entregó la posesión del inmueble a un tercero, cosa que es ajena a la realidad ya mediante la Resolución No. 183 de mayo de 2021, se le amparó el derecho a la posesión al señor Oscar Fernando Cuervo Valle, quien es la misma persona a quien le hizo entrega del predio, la cual no es un tercero o un extraño ajeno al presente proceso. Lo que se dejó claro en la resolución No. 183 de 2021 en el cual se resolvió el recurso de apelación, que se trata de dos predios con característica diferentes, toda vez que el predio de los señores YEPES ARANGO es diferente al del señor OSCAR FERNANDO CUELLO, por cuanto que del primero es el lote No. 14 y el segundo es el lote No. 17, lo que se puede colegir de la carta catastral expedida por Agustín Codazzi anexada al expediente.

Que al momento de hacer la entrega por el inspector de policía al señor Oscar Fernando Cuello se suscribió acta de fecha 25 de mayo de 2021, en el cual se evidenció que los perturbadores no se encontraban en el lugar objeto de entrega y que el sitio se encontraba abandonado, infiriendo que habían cesado los actos perturbadores y se había materializado lo resuelto en el recurso de apelación, por consiguiente, la decisión que profirió fue ajustada a la realidad.

Que, por otra parte, la falta de legitimación en la pasiva dentro del proceso policivo, donde se manifiesta por parte del accionante que los señores BARRAGAN Y OZUNA HERAZO, son declarantes y no partes del presente proceso. Tal como lo manifiesta la Resolución No. 183 de mayo del 2021, los señores JUAN BARRAGAN, CONCEPCION BARRAGAN, JIMENA BARRAGAN y JOSE OZUNA, son personas que tienen una relación laboral con el señor JUAN DAVID YEPES ARANGO, quienes ejercen actividades concernientes al cuidado del predio y también han extendido sus labores al predio del señor OSCAR FERNANDO CUELLO, por lo que son esos mismos los que impiden al propietario el uso y goce de su propiedad, por lo que es claro que se acreditan como parte pasiva de la perturbación a la posesión a la que se le ha venido dando trámite pertinente. Por lo que los efectos de las decisiones tomadas dentro del presente proceso recaerán sobre quienes estén interrumpiendo el uso goce de la propiedad al titular de la misma, es decir los señores JUAN BARRAGAN, CONCEPCION BARRAGAN, JIMENA BARRAGAN y JOSE OZUNA, acorde con la resolución que resolvió el recurso de apelación.

Que del proceso verbal abreviado, alegó el accionante que no se evidencia que la inspección de policía haya

agotado todo el procedimiento establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ya que solo realizó la diligencia de inspección ocular, ahora lo que no tuvo en cuenta el accionante el momento de afirmar lo anterior, es que el mismo artículo 223 , el Parágrafo 2 del Numeral 5, establece que la autoridad de policía puede proferir la decisión dentro de la misma diligencia de inspección. Es así que agotado lo que la Inspección de Policía pudiera realizar entró a resolver mediante resolución No. 0055 de junio de 2020.

Manifestó que las decisiones tomadas han sido fundamentadas en base al acerbo probatorio allegado al proceso, donde valoraron todas y cada una de las pruebas aportadas, acogiendo los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Resaltó la sentencia T. 048 de 1995(...)

Recordando que el amparo policivo no es el escenario idóneo para debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles, es un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de facto que el poseedor o tenedor ejerce sobre el bien inmueble o mueble, sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa el derecho real que los actores pudieran tener, en este caso de propiedad.

Insistió que no se le está vulnerando derecho alguno a los accionantes DANIEL YEPES ARANGO Y GONZALO GREGORIO YEPES ARANGO, por lo que solicitó no amparar los derechos invocados en la presente acción de tutela”.

La INSPECCION CENTRAL DE POLICIA Y ESTACION DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU, SUCRE, hicieron caso omiso al requerimiento hecho por este Despacho, el día 03 de junio de 2021, a fin de que pudiera materializar su derecho a la defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Se le dará aplicación a la presunción de veracidad.

3.2 RESPUESTA DE TERCEROS VINCULADOS

3.2.1 CONCEPCION BARRAGAN CAPACHERO, actuando como vinculado a esta acción de tutela, mediante escrito allegado al correo electrónico de este Despacho el día 03 de junio de la presente anualidad, rindió informe de lo requerido por este despacho de la siguiente manera:

“Frente a los hechos:

“Hecho primero. Es cierto, así consta en el certificado de libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos sobre la matrícula inmobiliaria 3408070.

Hecho segundo. Es cierto, le consta que la cabaña de la familia YEPEZ ARANGO se llama la COJINÚA, la cual construyeron ellos junto con sus cercados, plantaciones, todo acerca de esa cabaña y sus propietarios, de todo eso tiene conocimiento en razón de que su hermano JUAN BARRAGAN CAPACHERO y su hija JIMENA BARRAGAN han trabajado durante años con esa familia, el uno cuida la cabaña pues los YEPEZ vienen las temporadas de vacaciones y festivos, y su hija realiza las labores de aseo y limpieza de la cabaña, ambos viven diagonal a la cabaña la COJINUA.

Hecho tercero, es cierto, también le informó su hermano JUAN BARRAGAN de lo sucedido el día 26 de mayo.

Hecho cuarto. Es cierto, su hermano JUAN BARRAGAN le suministro una copia de esa resolución.

Hecho quinto, es cierto, así aparece en el encabezado de la resolución 183.

Hecho sexto, tengo entendido que el padre de los hermanos YEPEZ murió hace varios años.

Hecho séptimo, a él en particular no le han notificado personalmente de ninguna resolución proveniente de la inspección de policía en primera instancia.

Hecho octavo. Es cierto, y le consta que la propiedad y posesión que los YEPEZ tienen sobre la cabaña la cojinúa, además de los motivos que manifestó en el hecho segundo, tiene ese conocimiento porque es líder comunal y político de ese sector por más de 20 años y conoce todas esas cabañas, es más, duró muchos años cuidando cabañas por esa zona, como lo fueron las cabañas las palmas y la bonita de propiedad de la familia VELASQUEZ PENAGOS y la familia HENAO MONTOYA respectivamente.

Hecho noveno. Es cierto, eso le afirmó su hermano JUAN BARRAGAN, a quien la inspección de policía ordenó salir de la cabaña de los YEPEZ y dejaron entrar a otras personas.

Con relación a la falta de legitimidad para ser tenidos como partes dentro de la querella.

Refirió que no son perturbadores de la propiedad de ninguno de los lotes que se relacionan en la tutela, ellos fueron llamados a declarar en una inspección ocular y en esa diligencia de inspección ocular rindieron su testimonio según les constaba sobre la posesión de la familia del señor JUAN DAVID YEPEZ, querella presentada contra un señor conocido con el alias de MEMO, pero en ningún momento han realizado construcciones en el lote, como falsamente manifestó en la querella el abogado del señor OSCAR FERNANDO CUERVO. Las mejoras y edificaciones que existen en el inmueble o cabaña la cojinúa las hicieron los YEPEZ porque ese lote es de ellos, ellos no construyeron nada allí y de solo ver la casa se sabe que tiene más de 10 años de haber sido construida y todo eso lo vio la inspección de policía el día de la visita.

Por todas esas falsas imputaciones que han dicho ante la inspección de policía sobre ellos, estarán presentando denuncia penal en contra del señor OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE y de su abogado el señor EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES”.

3.2.2 JOSE GREGORIO OZUNA HERAZO, actuando como vinculado a esta acción de tutela, rindió informe dentro de la acción de tutela el día 03 de junio de 2021. Manifestando lo siguiente:

Frente a los hechos de la Acción de Tutela

“HECHO PRIMERO. Es cierto, así se deja ver, así se deja ver en el certificado de libertad y tradición que aparece relacionado en las pruebas que acompañan la acción de tutela.

HECHO SEGUNDO. Toda la vida ha sido morador del sector del francés y desde muy niño se daba cuenta de la presencia de la familia del señor MARIO YEPEZ en esa cabaña, todos los habitantes de la zona conocen que la cabaña se llama la Cojinúa nombre dado por la misma familia Yépez.

HECHO TERCERO. Es cierto, que tuvo conocimiento porque le llamó el concejal CONCEPCION BARRAGAN y le contó lo que había sucedido en la cabaña de los Yépez.

En lo relacionado con la calidad de trabajador que tiene el señor Juan Barragán con los accionantes, conoce de toda la vida, le consta que vive transversal a la cabaña la cojinúa por eso lo contrataron para cuidarla, también sé que su hija JIMENA BARRAGAN BERRIO trabaja con la familia YEPEZ en el aseo de la cabaña.

HECHO CUARTO. Conoce la resolución porque fue a sacar una copia de la que tenía el señor JUAN BARRAGAN.

HECHO QUINTO. Así dice la resolución N° 183 firmada por el alcalde municipal.

HECHO SEXTO. Es cierto, el señor padre de los hermanos Yépez falleció hace tiempo. Es Mucho más cierto aun que ni los hermanos BARRAGAN CAPACHERO ni el han sido perturbadores, ni invasores de ninguna cabaña, como tampoco han realizado construcciones en ese inmueble, solo fueron los declarantes en favor de la familia YÉPEZ, y no se les puede tildar de perturbadores por decir la verdad.

HECHO SEPTIMO. No tiene conocimiento de eso, pues solo se limitó a narrar lo que sabía sobre la posesión de la familia Yépez sobre el inmueble dentro de una querrela en contra de alias memo y lo hizo en la inspección ocular.

HECHO OCTAVO. Nunca ha conocido a nadie más como propietarios o poseedores de la cabaña “la cojinúa” distintos a los Yépez Arango, así que es falso lo que dice la resolución 183 que ese inmueble sea del señor CUERVO CALLE y que este haya realizado actos de señor y dueño sobre ese inmueble.

EL HECHO NOVENO. Al pasar estos días por allí ha visto que están unas personas distintas a los Yépez Arango y nunca los había visto alojados en esa cabaña.

Por último, realizo las siguientes peticiones:

PRIMERA. solicitó se amparen los derechos fundamentales de los accionantes, señores YÉPEZ ARANGO, los cuales fueron violados por la inspección de policía y la alcaldía de Santiago de Tolú, al desalojarlos de su cabaña, cuando lo único que se ve en la resolución fue que los mandaron a salir de la cabaña, cuando ni siquiera estaban en ese inmueble y lo más extraño es que en la resolución no ordena, ni impide el acceso al inmueble a sus verdaderos propietarios, la familia de los señores DANIEL, y GONZALO YEPEZ ARANGO.

SEGUNDA. Que se proteja su derecho al buen nombre, a la dignidad y la Honra, violentados por el alcalde y el inspector de Tolú, al exponerlos ante la comunidad del Frances y sus alrededores como invasores de cabañas”.

3.2.2. JUAN BARRAGAN CAPACHERO, actuando como vinculado a esta acción de tutela rindió informe dentro de la acción de tutela el día 04 de junio de 2021, manifestando lo siguiente:

“Frente a los hechos:

“Hecho primero. es totalmente cierto, esa es la matrícula inmobiliaria de la propiedad de sus patrones la familia YEPES ARANGO, que adquirió el señor MARIO YEPES GOMEZ (Q.E.P.D.) que, al fallecer, el inmueble junto con sus mejoras lo heredaron sus hijos y su esposa doña SOLEDAD ARANGO.

El hecho segundo. Eso es cierto, la cabaña la COJINUA siempre ha sido el lugar de esparcimiento de la familia YEPES ARANGO durante vacaciones y festivos, esa familia construyó esa modesta cabaña con su techo de palma, paredes y ventanales, realizaron el cercado, y pusieron la energía eléctrica que allí se encuentra, el recibo de electricaribe todavía viene a nombre del difunto MARIO YEPES y llega directamente a su casa, siempre ha sido así, para que una vez le entreguen la factura les aviso a los patrones y ellos le mandan el dinero para pagar el mes de energía, el agua para el consumo de la cabaña la bombeo de un pozo que tiene, porque allí Carsucre no dio el permiso para hacer pozo.

El hecho tercero, es cierto, él estaba en la cabaña cuando el día 26 de mayo de 2021 llegó la inspección junto con personal de la policía y unos particulares, el inspector le entregó la resolución y un oficio y le dijo que tenía que salir de la cabaña, uno de los particulares con machete en mano violó la puerta de la cabaña y la policía no dijo nada, le ordenaron salir y le hicieron entrega del inmueble a los particulares que no son los dueños del inmueble, todo eso se lo comunicó a los señores GONZALO y DANIEL YEPES por teléfono, ellos llegaron a Tolú para el 30 de mayo y se dirigieron a la cabaña y los particulares le impidieron el paso, así que tuvieron que quedarse en un hotel en Tolú.

Hecho cuarto. es cierto.

Hecho quinto. Es cierto.

Hecho sexto. Es verdad que el señor MARIO YEPES GOMEZ murió en el año 2007 no puede tenerse tampoco como perturbador. Como tampoco lo son ellos.

Hecho séptimo. Es cierto, a la cabaña nunca llevo esa notificación.

El hecho octavo. Ciertamente ese señor CUERVO CALLE nunca ha sido propietario ni poseedor de la cabaña la cojinúa ni del lote donde se encuentra construida, ese inmueble ha sido desde el año 1988 de entera propiedad de los YEPES ARANGO.

Refiere que no son perturbadores de ninguna propiedad ni posesión, fueron llamados para declarar en una inspección ocular y rendimos nuestro testimonio de todo lo que les constaba sobre la posesión de la familia del señor JUAN DAVID YEPEZ, querella presentada por JUAN DAVID contra un señor que decía llamarse GUILLERMO ARANGO, alias el MEMO, pero en ningún momento han construido ninguna edificación en ese inmueble como ilegítimamente manifestaron esos señores, las mejoras y la cabaña que existen en el inmueble las hicieron los YEPES desde mucho tiempo atrás, de solo ver la cabaña se nota su antigüedad.

PETICIONES:

1. Solicitó con el mayor respeto, se garanticen los derechos a la propiedad, posesión y debido proceso a los accionantes.
2. Se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso policivo.
3. Se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre, violados por las autoridades policivas del municipio de Santiago de Tolú.
3. Se compulse copias de todo lo actuado en esta tutela a la Fiscalía general de la Nación para que abra la investigación por el Delito de Fraude Procesal en contra del señor OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE y su

apoderado, ya que mediante engaños lograron que el alcalde municipal les entregara a unos particulares un inmueble que no les pertenece”.

3.2.3. OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE, actuando como vinculado a esta acción de tutela, rindió informe dentro de la acción de tutela el día 08 de junio de 2021, manifestando lo siguiente:

“Que el día 13 de octubre del 2016, por medio de escritura pública No. 3940 de la Notaria 20 del Circuito de Medellín y escritura pública Aclaratoria No. 134 de la Notaria 20 del Circuito de Medellín se realizó acto de compraventa de bien inmueble, por valor de \$122.282.000 Millones de pesos Moneda legal. En donde la señora CLARA MONICA BUSTAMANTE BETANCUR, le vende a su favor a OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE.

2. Que la venta consistió en la venta de un lote de terreno de inmueble de mayor extensión, con todas las mejoras y anexidades, situado en el municipio de Tolú, departamento de Sucre, en el paraje denominado EL FRANCES comprendido con los siguientes linderos: por el frente 22:00 metros, por el costado izquierdo 200 metros, este lote esta atravesando por la carretera de servidumbre que del francés conduce al caño guacamaya. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-52084 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

3. Que en la cláusula quinta de la escritura pública se manifiesta que se hace entrega del inmueble al comprador, entrega que acepta, con todas sus mejoras, anexidades, dependencia, usos, costumbres, libre de impuestos, tasa de contribuciones los cuales son por cuenta y riesgo de aceptación, OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE, manifestando que acepta esa escritura pública.

4. Que en la misma escritura pública, quedó sentado el impuesto predial unificado, paz y salvo No. 1692, el suscrito tesorero general BIVLANA CASTAÑO HERRERA, que el predio tiene las siguientes características: Código 01-03-0002-0017-000 nombre BUSTAMANTE BETANCUR CLARA MONICA, identificación 42989782, fecha de pago 10-10-2016 hasta el mes de diciembre, por concepto de impuesto predial unificado y con el esta inscrito el siguiente propietario BUSTAMANTE BETANCUR CLARA MONICA, cedula 42989782, el paz y salvo se expide en Santiago de Tolú el 10 de octubre de 2016, solicitud de parte de la interesada, paz y salvo válido hasta el 31-12-2016.

5. Considera que realizó un acto de compraventa de un inmueble legal en donde se pagaron todos los impuestos a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, un acto de compraventa de bien inmueble por valor de \$122.282.000 Millones de pesos Moneda legal. En donde la señora CLARA MONICA BUSTAMANTE BETANCUR, le vende a favor de OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE, predio que fue comprado para inversión futura.

6. Que por situaciones familiares le toco trasladarse a la ciudad de Tuluá-Valle, para la fecha del año 2018, la alcaldía de Sincelejo siempre le llamaba para el pago del impuesto predial, para la fecha del año 2019 se encuentra que tiene una deuda en impuesto predial, por el valor de \$12.980.358 moneda legal, y comenzó a realizar los trámites administrativos para el pago de esos impuestos que le corresponde a su propiedad y para colocar una medida policiva por noticia que le habían informado que en Tolú no se podía realizar inversión, ya que existía un cartel de robadores de tierra, conformado por los cuidadores de cabañas, se robaban los lotes y la alcaldía no respondía, a pesar que pagaba los impuestos costosos y decide contratar los servicios de un profesional en derecho el Dr. EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES.

7. Que dentro de la investigación administrativa se determinó que su predio estaba siendo perturbado por los señores JUAN BARRAGAN CAPACHERO, CONCEPCION BARRAGAN CAPACHERO, CONCEPCION BARRAGAN CAPACHERO, JOSE GREGORIO OZUNA ERAZO Y JIMENA BARRAGAN BERRIO, presentándole una solicitud de conciliación y solicitud de inspección ocular presentada por su apadrinado el día 29 de abril del 2019.

8. *Que según auto procesal No. 0059 del 20 de enero de 2020, la Inspeccion de Central de Policia, decantó que ese despacho cursa desde el año 2016 un proceso de perturbacion a la posesion sobre el mismo predio, que revisado la visita se observa que los solicitados en ese mismo momento es el señor GUILLERMO ARANGO y personas indeterminadas.*
9. *Que según auto procesal No. 0059 del 20 de enero de 2020 la Inspeccion de Central de Policia resolvió (...)*
10. *Que según la Resolución No. 055 de junio de 2020, la Inspectora Central de Policia Dra. ILEANA FLOREZ SOTOMAYOR, en sus consideraciones manifestó (...)*
11. *Posteriormente interpuso recurso de apelacion contra la Resolucion No. 055 de junio de 2020, el cual anexó a este escrito.*
12. *Que según escritura pública No. 1166 del 30 de noviembre de 2020, de la Notaria Unica de Santo Tomás (Atlantico) realizo el acto juridico de compraventa del predio objeto del litigio a favor del señor ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ, folio matricula Inmobiliaria No. 340-52084, por valor de \$ 138.000.000. Millones de pesos Moneda Legal, persona que figura como el nuevo dueño del predio.*
13. *Que el señor ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ, informa a la segunda instancia del recurso que es el nuevo propietario del predio folio matricula Inmobiliaria No. 340-52084, por valor de \$ 138.000.000. Millones de pesos Moneda Legal, persona que figura como el nuevo dueño del predio.*
14. *Que según la Resolución No. 183 del 03 de mayo de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de apelacion en contra de la Resolucion No. 0055 de fecha 04 de junio del 2020, mediante el cual se resuelve una solicitud de conciliacion por perturbacion a la propiedad en donde resolvió (...)*
15. *Que Colombia por ser un estado social de derecho (...)*
16. *Que lo pretendido por los accionantes, más que la intencion de obtener una violacion al debido proceso dentro de un trámite ante un inspector de policia, lo que quiere es atacar la decision de la segunda instancia expedida por la Alcaldia Municipal de Santiago de Tolú, que puso fin al proceso policivo dentro de un recurso de apelacion que resolvió en segunda instancia.*
17. *Citó jurisprudencias de la Corte Constitucional en armonia con lo dispuesto en el articulo 86 de la constitucion politica (...)*
18. *Que la accion policiva tiene un carácter eminentemente cautelar (...)*
19. *Que es evidente que el Inspector de Policia de Santiago de Tolú, cumplio con la decision de la autoridad superior que resolvió el recurso de apelacion (...).*
20. *Que la jurisdiccion constitucional puede ocuparse de poner término a las violaciones a los derechos fundamentales que cometen los funcionarios de policia (...).*
21. *Que la existencia del recurso de apelacion dentro del proceso policivo, pone de presente que todavía subsiste una oportunidad procesal para que las partes puedan hacer valer ante la autoridad superior de ese orden(...)*
22. *Que no se puede hablar de violacion al debido proceso, ya cuando la Dra ELLANA FLOREZ SOTOMAYOR, inspectora Central de Policia, realizó el dia 02 de marzo de 2021, inspeccion ocular con el funcionario de Planeacion Municipal (...).*
23. *Expresa que recaudar, practicar y anañizar pruebas en 10 dias es una tarea que denaturaliza la accion de amparo y generaria inseguridad juridica emergiendose en un asunto de carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.*

24. Señala que la Corte Constitucional a dicho : La constitucion establecio la tutela como un accion excepcional y subsidiaria (...).

25. Que las decisiones policiales son claramente fallos judiciales que pueden ser objeto de reparacion directa, ya sea por el defectuoso funcionamiento del juicio policivo o por el error del funcionario de responsabilidad del estado y del funcionario con el reconocimiento de indemnizacon de perjuicio haciendose entonces improcedente la tutela.

26. Por lo anterior, emerge palmaariamente la improcedencia del presente reclamo por vías de tutela, si se examina el requisito del perjuicio irremediable, por cuanto el sub examine los accionantes no se encuentran incurso o expuestos a un peligro inminente o perjuicio irremediable que amerite el amparo como mecanismo transitorio (...)

Pretensiones:

1. Solicita, negar el amparo invocado por los accionantes, ya que considera la improcedencia del presente reclamo por vía de tutela, por no existir el perjuicio irremediable.
2. Solicitó se vincule dentro de la presente acción constitucional, al señor **ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ**, por ser el nuevo titular del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-52084, ubicada en la Carrera 1ª No. 53-493 Playas el Frances del municipio de Santiago de Tolú”.

3.2.4. ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ, actuando como vinculado a esta acción de tutela, rindió informe dentro de la acción de tutela el día 09 de junio de 2021, manifestando lo siguiente:

Frente a los hechos:

Señor juez. El día 30 de diciembre del 2020, por medio de la escritura pública No 1166 de la Notaria Única de Santo Tomas (Atlántico), se realizó un acto de **COMPRA VENTA DE BIEN INMUBLE**, por valor de \$ 138.000.000 Millones de pesos Moneda Legal, En donde el señor **OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE**, le vende al señor **ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ**.

Señor juez. La venta consintió en un lote de terreno de un inmueble de mayor extensión, con todas mejoras y anexidades, situado en el municipio de tolú, Departamento de Sucre, en el paraje denominado **“EL FRANCÉS”** Comprendido por los siguientes linderos por el frente 22:00 Metros por el costado izquierdo , en 200 metros este lote está atravesando por la carretera de servidumbre que del francés conduce al caño guacamaya, A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No **340-52084** de la Oficina de Instrumentos públicos de Sincelejo.

Señor juez. La misma escritura pública quedo sentado el impuesto predial unificado, paz y salvo el suscrito tesorero general **ARTURO RODOLFO NAVAS PATRÓN**, que el predio tiene las siguientes características: Código 70820-01-030000-0002-0017-0-000000000. nombre **OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE**, Identificación 1112100127, fecha de pago 15-09-2020 hasta el 31 de diciembre DEL 2020, por concepto de **IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO** y con él está inscrito el siguiente propietario **OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE**.

Señor juez. Este togado del derecho presentó escrito en la alcaldía de **SANTIAGO DE TOLU** dentro de la querella policiva por perturbación a la propiedad en donde se le informo al despacho, que el predio de la propiedad del señor **OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE**, fue vendido al señor **ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ**.

5. **Señor juez.** En la Resolución No 183 del 3 de mayo del 2021, su apadrinado lo reconocen como nuevo querellante, al señor **ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ**, Es importante precisar que a los señores **YEPES ARANGO** no se les vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto en todo momento

estuvieron informados en lo que respecta al trámite de la Querrela Policiva adelantada en su contra, la cual es objeto del presente estudio, toda vez fueron partícipes de la inspección ocular practicada en el predio el día 15 de diciembre de 2016. Igualmente fueron notificados del auto No. 024 de fecha 02 de diciembre de 2016, mediante el cual se admitió el amparo policivo y del auto No 0059 del 20 de enero de 2020

6. Señor juez. El día que se entregó el predio está presente el Doctor **EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES**, quien funge como apoderado del señor **OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE** y del nuevo propietario **ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ**, Que también se encontraba presente en la entrega del predio junto con **EL INSPECTOR DE POLICÍA DE TOLÚ Y DOS AGENTES DE POLICÍA**, Por otro lado, se tiene que al momento de hacer entrega del inmueble por parte del inspector de policía, se suscribió un acta de fecha 25 de Mayo de 2021, en el que se evidencio que los perturbadores no se encontraban en el lugar objeto de entrega y que el sitio se encontraba en abandono, infiriendo que habían cesado los actos perturbadores y que se había materializado lo resuelto en el recurso de apelación, por consiguiente la decisión que se profirió fue ajustada a la realidad.

7. Señor juez. Colombia al ser un estado social de derecho, proteccionista de los derechos constitucionales y garantista de las prerrogativas significativa como es el derecho de la propiedad privada, dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen mecanismos y procedimiento encaminados de ejecutar la administración de justicia, Como nosotros sabemos los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”

8. Señor juez. Lo pretendido por los accionante los señores **DANIEL YEPEZ ARANGO Y GONZALO YEPEZ ARANGO**, más que la intensión de obtener una violación al debido proceso dentro de un trámite ante un inspector de policía, lo que quieren es atacar la decisión de la segunda instancia expedida por **LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE TOLU**, que puso fin al proceso policivo dentro de un recurso de apelación que resolvió segunda instancia.

9. Señor juez. Que de acuerdo a reiteradas y uniforme jurisprudencia de la Corte constitucional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 86 de la carta política 6 y 8 del decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es de carácter subsidiario es decir que procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela de estos derechos. Para este suscrito es insoslayable, advertir que no es atreves de la acción constitucional de que trata el artículo 86 de la carta política el medio judicial para discutir o reclamar dominio y posesión de un inmueble del cual se alega, ya que al juez no le está permitido invadir la competencia del juez natural **JUEZ CIVIL**, Por cuanto a decidir acerca de los efectos relativos al derecho de dominio y posesión de un inmueble, debido a la perentoriedad y lo sumario de la tutela.

10. Señor juez. Que la acción policiva tiene un carácter eminentemente cautelar. Ella se dirige a restablecer y preservar la situación posesoria o de mera tenencia que existía en el momento en que se produjo su ataque o perturbación (Decreto 1355 de 1970, art. 125). Por consiguiente, en principio, los hechos que se toman en consideración son los relativos a dicho momento, como quiera que de lo contrario no se preservaría el Statu quo de la relación posesoria. Incoada la acción oportunamente, la protección efectiva no puede quedar librada a la dinámica de los hechos posteriores, que bien pueden derivarse de las actuaciones presuntamente ilícitas contra las que se pretende reaccionar.

De otro lado, la función policiva se ubica en la frontera allende la cual se encuentra la judicial confiada a las autoridades pertenecientes al órgano jurisdiccional. Con el objeto de evitar la usurpación de las competencias de este órgano, entre otras limitaciones, se han establecido las siguientes: (1) en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio y tampoco se tendrán en cuenta las pruebas que se exhiban para demostrarlo; (2) el amparo policivo es provisional y se mantendrá mientras el juez no decida otra cosa.

Dentro del proceso policivo se contemplan instancias y variados recursos. Previsto el recurso de apelación, no solamente las partes tienen derecho a ejercerlo cuando se reúnen las condiciones definidas en la ley, sino a que la providencia que lo resuelve sea cumplida por la autoridad cuyo acto ha constituido su materia, so pena de que el inferior incurra en desacato. Admitido el recurso por el superior y decidido por éste, las reglas de competencia y de preclusión impiden que el inferior revise la actuación del superior o la deje inactuada.

El derecho constitucional de acceso a la justicia quedaría truncado si se limitase a la interposición de un recurso y no abarcase el cumplimiento de lo resuelto por el superior.

11. Señor juez. *A la luz de las consideraciones anteriores, es evidente que **EL INSPECTOR DE SANTIAGO DE TOLU**, Cumplió con la decisión de la autoridad superior que resolvió la apelación en la Resolución no 183- del 3 de mayo del 2021 interpuesta en el sentido de que se materializará la perturbación con respecto al inmueble No 340-52084. En fin, no se puede pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria al decidir una pretensión propia de la acción de dominio o reivindicatoria. La consecuencia de esta serie de violaciones a las normas del proceso policivo.*

12. Señor juez. *La jurisdicción constitucional puede ocuparse de poner término a las violaciones a los derechos fundamentales que cometan los funcionarios de policía, siempre que dentro del mismo procedimiento policivo no haya una oportunidad o posibilidad efectiva de hacerlo; sin embargo, su función no es la de sustituirlos y resolver las querellas que ante ellos se plantean. A este respecto, ha señalado la Corte Constitucional:*

“La existencia de medios de defensa, dentro del proceso policivo, busca evitar que se vulnere el debido proceso y corresponde, primeramente, a las partes hacer uso activo y oportuno de los mismos para evitar que ello se produzca. Cuando está pendiente de decisión un recurso de apelación, trasladar al juez de tutela la decisión de fondo sobre la querrela policiva, subvierte la esfera de competencias asignadas a dos autoridades distintas; además de que, en estas condiciones, la jurisdicción constitucional asumiría el conocimiento de asuntos ajenos a su función. Por consiguiente, sólo en el caso extremo, que aquí no se aprecia, de que se esté frente a un agravio constitucional que se tornaría en irreparable si se decidiera esperar la decisión final del órgano que decide la apelación, sería procedente excepcionalmente la acción de tutela antes de que culminara el proceso policivo” (Corte Constitucional ST-623 de diciembre 14 de 1995).

13. Señor juez. *La existencia del recurso, dentro del proceso policivo, pone de presente que todavía subsiste una oportunidad procesal para que las partes puedan hacer valer, ante la autoridad superior de ese orden, sus derechos y pretensiones. Por el momento, no es del caso que la jurisdicción constitucional, además de restablecer el derecho al debido proceso abiertamente vulnerado, injiera en la controversia policiva. Si cualquiera de las partes interpone dicho recurso, corresponderá al superior revisar la actuación del inferior y tomar las medidas contempladas en la ley con miras a amparar la posesión o dejar de hacerlo si de acuerdo con ella y las pruebas presentadas no es procedente hacerlo.*

14. Señor juez. *Trae a colación extracto de la Sentencia T: 796 del 2003, magistrado ponente **JAIMÉ CÓRDOBA TRIVIÑO**: **La tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales.***

De acuerdo con lo dispuesto por la Carta Política y lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley.

De tal manera que, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para obtener la orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Por principio, la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial al cual pueda acudir en defensa de sus derechos. No obstante, el artículo 86 de la Constitución Política admite, con carácter excepcional, la procedencia de la acción así la persona tenga a su alcance otro medio de defensa judicial; la condición que se postula es que en tal evento la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el amparo procede igualmente cuando, revisadas las circunstancias especiales del caso, se aprecie que el medio judicial no es idóneo o eficaz para resolver el asunto objeto de controversia.

Por ello, no es suficiente la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para legitimar automáticamente la procedencia de la tutela. En otras palabras, aunque tal vulneración o amenaza constituyen un presupuesto indispensable, se requerirá además verificar la existencia y la eficacia del medio judicial de defensa al alcance del afectado.

15. Señor juez. *Que entrar a recaudar, practicar y analizar pruebas en 10 días es una tarea que desnaturaliza la acción de amparo y generaría inseguridad jurídica emergiéndose en un asunto de carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.*

16. Señor juez. *Que el poder de policía en general consiste en un conjunto de actividades que tienen por objeto la expedición de reglas generales y de medidas individuales necesarias para el mantenimiento del orden público. Es entonces, una específica forma de actividad que tiene límites necesarios que se imponen a través de la ley en aras de la convivencia social; ese orden público se manifiesta en la tranquilidad, en la seguridad y en la salubridad, y se encamina a evitar perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, atentados a la salud y a la higiene pública. Así entonces, el orden público se determina en función de circunstancias locales que en un momento determinado pueden desencadenar riesgos o problemas sociales. Por eso mismo son las autoridades municipales, representadas entre otros por los Alcaldes y los Inspectores de Policía, las encargadas de mantenerlo, por su cercanía a los administrados y porque la noción misma de poder de policía se construye a partir de factores esenciales de la vida comunitaria que se manifiestan primordialmente en la órbita municipal. Es función de las autoridades de policía, propender por la preservación y restablecimiento de la posesión frente a actos perturbatorios consagrados en el **ARTICULO 77 DE LA LEY 1801 DEL 2016 NUEVO CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA**, Su finalidad es el restablecimiento de la posesión del querellante, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima. Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria.*

17. Señor juez. *Que adicionalmente las decisiones policivas son claramente fallos judiciales que pueden ser objeto de **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, ya sea por el defectuoso funcionamiento del juicio policivo o por el error del funcionario de policía, con funciones judiciales, con el objeto de reclamar la declaratoria de responsabilidad del estado y del funcionario con el reconocimiento de indemnización de perjuicio haciéndose entonces improcedente la tutela.*

18. Señor juez. *Que en virtud de todo lo expuesto, emerge palmariamente la improcedencia del presente reclamo por vías de tutela, igualmente resultaría improcedente la tutela si se examina el requisito del perjuicio irremediable, por cuanto en el sub examine los accionante no se encuentran incurso o expuestos a un peligro inminente o perjuicio irremediable, que amerite el amparo como mecanismo transitorios siendo prudente traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional quien ha dicho que para la tutela proceda como mecanismo transitorio se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable,. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que no podría ser reparado. Sobre este particular la Corte Constitucional dijo es una providencia que se ha vuelto paradigmática en la materia, que el irremediable es aquel perjuicio se yergue e inminente sobre el titular de un derecho fundamental y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable.*

Concluye, que dentro de este proceso policivo el estado tiene que respetar el derecho de la propiedad privada, y dentro de esas garantías procesales el Señor **OSCAR FERNANDO CUEVO CALLE**, compró un predio de buena fe y siempre pagó sus impuestos ante la respectiva alcaldía de **SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)**, y presentó una medida policiva para poder recuperar su predio que había sido perturbado por tercera persona, dentro de ese debate probatorio se evacuaron pruebas, inspecciones y demás y se tuvo la oportunidad, que la inspectora de policía practicara una inspección al predio en compañía con los apoderados de ambas partes de los extremos procesales, no se puede a esta altura procesal en donde hubo una unificación de expediente decir que a los señores **DANIEL YEPEZ ARANGO Y GONZALO YEPEZ ARANGO**, se les violaron su derecho a defensa y contradicción ya que existió un apoderado dentro de esa causa llamado **MARCELO ANDRES MENDEZ GARCIA**, que defendía la causa de los señores **JUAN DAVID YEPEZ ARANGO, JUAN BARRAGAN CAPACHERO, CONCEPCION BARRAGAN Y JIMENA BARRAGAN BARRIO**.

Considera que los Señores **DANIEL YEPEZ ARANGO Y GONZALO YEPEZ ARANGO** deben ser hermano del señor **JUAN DAVID YEPEZ ARANGO**, Personas que tenían conocimiento del proceso, el proceso fue transparente y con una decisión resuelta por un recurso de apelación que presentó este togado del derecho.

Que el día que se fue a realizar la entrega del predio encontraron un predio en total abandono, no había presencia de nadie desalojado, abandonado abierto y destruido, como le puede dar certeza **EL INSPECTOR DE POLICÍA Y LOS AGENTES DE POLICÍA** que los acompañaron al sitio de la perturbación además se tiene videos del estado de abandono que se encontró el predio. Reitera que no se le violó ningún derecho fundamental a niños adulto de la tercera, edad desplazado o minusválidos porque no había nadie.

Que en investigación realizada por **EL INSPECTOR DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLU**, se alcanzó a llegar a un predio distinto donde vive el señor **JUAN BARRAGAN CAPACHERO** y se le entregó la documentación de la resolución y se negó a firmar el acta que realizó la inspección de policía. Dicho señor llamó a su abogado al Doctor **MARCELO ANDRES MENDEZ GARCIA** y no quiso llegar al sitio objeto de litigio.

Al mismo tiempo considera que los señores **DANIEL YEPEZ ARANGO Y GONZALO YEPEZ ARANGO**, no tienen algún interés jurídico procesal teniendo en cuenta que la unificación de proceso donde se encuentra vinculados el señor **JUAN DAVID YEPEZ ARANGO**, su testigo el señor **JUAN BARRAGAN CAPACHERO**, no reconoce tener algún vínculo laboral y jurídico con los señores **DANIEL YEPEZ ARANGO Y GONZALO YEPEZ ARANGO**.

Además, los señores **DANIEL YEPEZ ARANGO Y GONZALO YEPEZ ARANGO**, son los propietarios del predio Con matrícula Inmobiliaria No 340-18070, Lote 14 y el predio que se está confrontando en litigio es el predio con matrícula inmobiliaria No 340-52084 Ubicado en la carrera 1ª No 53-493, Playas el francés correspondiente al lote No 17, situación que tiene que entrar a debatir en la jurisdicción civil ordinaria, los señores **DANIEL YEPEZ ARANGO Y GONZALO YEPEZ ARANGO**.

PETICIÓN:

Solicita a la señora Juez, **NEGAR** el amparo invocado por los accionantes, ya que emerge palmariamente la improcedencia del presente reclamo por vías de tutela, toda vez que en el presente caso no se cumple con la causal genérica y específica de procedencia, esto es la subsidiaridad, como también que no existe peligro de un perjuicio irremediable todo de conformidad con los motivos antes expuestos”.

LA SEÑORA JIMENA BARRAGAN BERRIO, hizo caso omiso al requerimiento hecho por este Despacho, el día 03 de junio de 2021, a fin de que pudiera materializar su derecho a la defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Se le dará aplicación a la presunción de veracidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1 GENERALIDADES DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86 consagró la Tutela como una de las herramientas jurídicas al alcance de los ciudadanos en procura de la defensa de sus derechos fundamentales; es quizás en la opinión de la academia y de la comunidad en general, uno de los mayores logros en la historia reciente del país, en lo que respecta a mecanismos de participación ciudadana.

La acción de tutela, busca que cuando se esté en presencia de una vulneración o amenaza a derechos fundamentales, bien sea por acción o por omisión de la autoridad pública o de particulares, se disponga de un mecanismo adecuado que permita hacer realidad las ideas surgidas al interior de una Asamblea Nacional Constituyente pluralista y plasmadas en la Carta Política que hoy nos rige.

Esta acción constitucional de carácter residual, se ideó para resolver las controversias, que no tuviesen en su momento dentro del ordenamiento, un mecanismo judicial expedito, o para evitar un perjuicio irremediable, como dispositivo transitorio, caso en el cual procede como amparo temporal mientras se promueve la acción pertinente o para la salvaguarda de los derechos de la primera generación mientras se profiere decisión cautelar o de mérito en el proceso de conocimiento donde se debata la controversia.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades se viene refiriendo al contenido y alcance del artículo 86 superior, precisando que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual, lo cual significa que no tiene cabida cuando la persona dispone de otros medios judiciales para la defensa de sus derechos. Pero estos deben tener la aptitud suficiente para asegurar la efectiva protección de la persona o de sus derechos, según las circunstancias de cada caso individualmente considerado; tal y como expresamente lo señala el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Aun así, existiendo otros mecanismos judiciales de defensa puede acudirse a la acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual la intervención del juez constitucional será sólo de manera transitoria. En estos casos es necesario que se acredite que la amenaza de la vulneración de los derechos fundamentales *“es grave e inminente y de ello se sigue un perjuicio serio y actual, de carácter irremediable”*. Así lo establece el art. 8° del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual puede concederse de manera transitoria la protección al derecho fundamental cuya tutela se solicita, aún si el afectado dispone de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando pruebe que la acción ordinaria resultaría inocua frente a la certeza y proximidad del daño.

En suma, la tutela se erige entonces como la vía adecuada para asegurar el respeto de los derechos fundamentales en dos eventos: (i) en forma principal, cuando no existen otros medios de defensa judicial o cuando a pesar de existir no son idóneos frente al caso específicamente considerado y, (ii) en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

4.3 PROBLEMA JURÍDICO. Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera el despacho, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿si se supera el umbral de la procedencia de la acción, en caso afirmativo, es procedente tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, al principio de seguridad jurídica, legalidad, congruencia, igualdad ante la ley, a la confianza legítima invocados por los señores **DANIEL YEPES ARANGO y GONZALO YEPES ARANGO** presuntamente vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU- INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU Y LA ESTACION DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU**, y en consecuencia se decrete la nulidad absoluta de las resoluciones No. 0055 del 04 de junio de 2020 y 183 de mayo 03 de 2021, tal y como lo señaló el accionante en el libelo demandatario y las pruebas adjuntas al presente proceso?

4.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE ACTOS POLICIVOS.

La Corte constitucional en sentencia T-1104 de 2008, en relación a los actos policivos señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada¹, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.

Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual *"excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas"*.²

Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo³, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley⁴.

¹ Sentencias T-048/95, T-149/98, T-1023/05 y T-115/04, entre otras.

² Sentencia T - 048 de 1.995 M. P. Antonio Barrera Carbonell.

³ El artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 30 de la Ley 446/98, a su vez recientemente modificado por el artículo 1° de la Ley 1107/2006, estipula lo siguiente: *“Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de la distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. // Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno. // La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. // Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional.”* (subrayado fuera del texto).

⁴ Sentencia T-443/93.

Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.⁵

En ese sentido, la misma corporación expresó en sentencia T-645 de 2015, que el proceso policivo tiene carácter jurisdiccional, por lo que es menester en primer lugar verificar si en este caso se supera el umbral de procedencia de la acción constitucional, para ello se establece en la sentencia SU-90 de 2018 los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁶. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *insfundamental* irremediable⁷. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁸. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁹.

No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

⁵ Sentencia T-061/02.

⁶ Sentencia 173/93.

⁷ Sentencia T-504/00.

⁸ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁹ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁰. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹¹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

En el presente asunto se supera el umbral de procedibilidad, por lo tanto, entra el despacho a estudiar los requisitos específicos de la sentencia C-590 de 2005, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹³.

¹⁰ Sentencia T-658-98

¹¹ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

¹² Sentencia T-522/01

¹³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

5.CASO CONCRETO:

Pretenden los actores **DANIEL YEPES ARANGO** y **GONZALO GREGORIO YEPES ARANGO** que se le amparen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, al principio de seguridad jurídica, legalidad, congruencia, igualdad ante la ley, a la confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU- INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU Y LA ESTACION DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLÚ**, decretar la nulidad absoluta de la Resolución 0055 del 04 de junio del 2020, “por medio del cual se resuelve una solicitud” expedida por la Inspección Central de Policía de Santiago de Tolú y la Resolución No. 183 del 03 de mayo de 2021 “Por medio del cual se resuelve el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 0055 de fecha 04 de junio del 2020, mediante la cual se resuelve una solicitud de conciliación por perturbación a la propiedad”.

La presente acción constitucional tiene su origen, el día 26 de mayo de los cursantes, donde los accionantes narran en los hechos en su numeral 3° *“que el 26 de mayo de los cursantes, recibieron llamada telefónica del señor Juan Barragán que viene trabajando con la familia Yepes Arango, desde hace más de 15 años cuidando la cabaña, y les informó que la policía y la Inspección de Policía habían llegado a la cabaña con un particular que entró con ellos y violentó la puerta de la cabaña, persona ajena a la familia Yepes, acto seguido el señor inspector le dio al señor Barragán Capachero la Resolución No. 183 del 03 de mayo de 2021 y el oficio Consecutivo interno No. 2021-0081 de la Inspección de policía dirigido al señor Juan Barragán, José Gregorio Ozuna, Concepción Barragán y Jimena Barragán, documentos que el señor Juan Barragán puso a su disposición el día que llegaron esto es el 30 de mayo de 2021”*.

En relación con el tema, está acreditado que el burgomaestre de esta localidad emitió resolución No. 183 del 03 de mayo de 2021 “Por medio del cual se resuelve el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 0055 de fecha 04 de junio del 2020 expedida por la Inspección Central de Policía, mediante la cual se resuelve una solicitud de conciliación por perturbación a la propiedad” resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Edwin Roberto Rodríguez Torres apoderado judicial del señor OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE, amparando el derecho a la propiedad del señor CUERVO CALLE y se relacionó como nuevo querellante al señor Arnoldo Rafael Fernández Suarez a quien se le debe hacer la entrega del predio, acto administrativo que se transcribe la parte resolutive así:

“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0055 de fecha 04 de junio del 2020, por los argumentos expuestos en la parte emotiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: *Amparar el derecho de posesión y/o la propiedad del señor OSCAR FERNANDO CUERVO CALLE y en consecuencia declarar que los señores JUAN BARRAGAN CAPACHERO, CONCEPCION BARRAGAN CAPACHERO, JOSE GREGORIO OZUNA HERAZO Y JIMENA BARRAGAN BERRIO, vienen perturbando la posesión del señor CUERVO VALLE, respecto a un inmueble de su propiedad distinguido con*

matrícula inmobiliaria No. 340-52084 ubicado en la carrera 1ª N.º 53-943 playas del Francés correspondiente al lote No 17.

ARTICULO TERCERO: *Ordenar a los querellados JUAN BARRAGAN CAPACHERO, CONCEPCION BARRAGAN CAPACHERO, JOSE GREGORIO OZUNA HERAZO Y JIMENA BARRAGAN BERRIO cesar los actos perturbadores a la posesión de la que viene siendo objeto el señor OSCAR FERNANDO CUERVO VALLE, sobre de un inmueble de su propiedad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-52084 ubicado en la carrera 1ª N.º 53-943 playas del francés correspondiente al lote No 17.*

ARTICULO CUARTO: *Notificar a las partes del contenido de la presente decisión de conformidad con el artículo 293 del CGP, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia de la misma.*

ARTICULO QUINTO: *Tener como nuevo querellante al señor ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ, identificado con CC No 5.159.066, según compraventa aportada de fecha 30 de diciembre de 2020, debidamente inscrita en la oficina de registro e instrumentos públicos de Sincelejo, así mismo se otorgó poder al mismo apoderado judicial Dr. EDWIN RODRIGUEZ TORRES, según poder adjunto”.*

Al analizar las pruebas allegadas al proceso y revisadas las actuaciones que fueron emitidas dentro del proceso policivo, no se vislumbra violación al debido proceso, ni configuración de una vía de hecho por defecto factico, toda vez que las decisiones emitidas en primera instancia por la inspección de policía el 04 de junio de 2020, así como la proferida por la alcaldía municipal de Santiago de tolú el 03 de mayo del año en curso, fueron providencias que se ajustaron a las pruebas recaudadas en el proceso policivo, como las cartas catastrales, folios de matrículas inmobiliarias, documentales allegadas al proceso, inspección ocular en el predio, tanto por el querellante como los querellados, máxime, que se logró hacer la plena identificación de los predios concluyéndose que son completamente diferentes, el predio con matrícula Inmobiliaria No. 340-18070 con anotación No. 05 del 04 de febrero de 2009, adjudicación en sucesión de MARIO YEPES GOMEZ A Soledad Cecilia Arango de Yepes – Ana Clara Yepes Arango – Daniel Yepes Arango – Gonzalo Gregorio Yepes Arango – Juan David Yepes Arango y Luz María Yepes Arango; y el predio con Matricula Inmobiliaria No. 340-52084 de propiedad del señor Oscar Fernando Cuervo Calle, este último inmueble objeto de la perturbación de la propiedad.

Adicionalmente, con la Resolución No. 0055 del 04 de junio del 2020, mediante la cual se resuelve una solicitud de conciliación por perturbación a la propiedad instaurada por el señor Cuervo Calle; los señores JUAN BARRAGAN CAPACHERO, CONCEPCION BARRAGAN CAPACHERO, JOSE GREGORIO OZUNA HERAZO Y JIMENA BARRAGAN BERRIO, fueron representados por el apoderado judicial Dr. MARCELO ANDRES MENDEZ GARCIA, apoderado también del señor JUAN DAVID YEPES familiar de los aquí accionante y también propietario del predio identificado con F.M.I. No. 340-18070; acto administrativo que dio origen a la Resolución No. 183 del 03 de mayo de 2021 “Por medio del cual se resuelve el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 0055 de fecha 04 de junio del 2020, mediante la cual resolvió solicitud de conciliación por perturbación a la propiedad, en ella se revocó la Resolución No. 0055, y se concedió el amparo al derecho de posesión al señor CUERVO CALLE y ordenó a los señores JUAN BARRAGAN CAPACHERO, CONCEPCION BARRAGAN CAPACHERO, JOSE GREGORIO OZUNA HERAZO Y JIMENA BARRAGAN BERRIO, cesar los actos perturbadores a la posesión del inmueble ubicado en la carrera 1ª No. 53-493 en las playas el Francés con matrícula inmobiliaria No. 340-

52084, actuación que notificó la alcaldía municipal de Santiago de Tolú, a través de Oficio No. 2021-0082 de fecha 25 de mayo de 2021, dirigido al apoderado judicial Dr. MARCELO ANDRES MENDEZ GARCIA y sus representados JUAN BARRAGAN CAPACHERO, CONCEPCION BARRAGAN CAPACHERO, JOSE GREGORIO OZUNA HERAZO Y JIMENA BARRAGAN BERRIO, enviada a través de Servientrega guía No. 9132678534 del 27 de mayo del año en curso, previamente a materializarse la orden emitida en estas decisiones, por lo que no puede señalarse que ha existido violación alguna pues existen pruebas fehacientes que demuestran el cumplimiento de cada una de las etapas de este tipo de mecanismos preventivos.

Asimismo, cabe señalar que el proceso policivo es un mecanismo preventivo, y en este caso estaba dirigido a establecer, si en este caso estaba acreditado la perturbación de la posesión por el accionante, al respecto se trae a colación la sentencia T-645 de 2015 que expresó:

“Así las cosas, debe recordarse que el amparo policivo no es el escenario idóneo para debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles, pues como se advirtió anteriormente, es un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de facto que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real que los actores pudieran tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento)¹⁴.

Por consiguiente, se reitera que las autoridades de policía necesariamente deben establecer:

“(…) (i) *sumariamente si el querellante detenta la posesión o la simple tenencia del bien, que es distinto a si tiene derecho a la posesión o a la simple tenencia, o si la posesión es regular o irregular, pues estos aspectos tocan con la situación jurídica de fondo que corresponde definir a otras autoridades, previo trámite del proceso judicial respectivo*¹⁵; (ii) *si de acuerdo a las normas constitucionales y legales el bien es susceptible de posesión o de mera tenencia; (iii) si los actos que impiden el libre ejercicio de la posesión o la mera tenencia son ilegítimos (de hecho), es decir, no están soportados en el ordenamiento jurídico y, finalmente, (iv) determinar con las pruebas obrantes, el nexo causal entre los hechos y el querellado.*”¹⁶

Conforme a lo expuesto, **solo frente al juez competente** puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, esto es, la titularidad del respectivo derecho real o personal¹⁷.

Como se explicó del proceso policivo allegado para el examen en la presente acción, no se observa vulneración alguna, al derecho al debido proceso que invocan los accionantes y las decisiones adoptadas no son caprichosas o infundadas, se denota el estudio a las situaciones planteadas por las partes, que fueron motivadas con base en el análisis de los medios de prueba existentes en el plenario conforme a las reglas de la sana crítica tal como lo ordena el artículo 164 del CGP siguiendo también los postulados previstos en el art. 233 del código nacional de policía razón suficiente para que se tuviera por denegar las pretensiones de los actores, además pueden acudir a la vía ordinaria, entre otras para dirimir las circunstancias que se invocan en la presente acción, las cuales resultan ajenas al proceso policivo resuelto por las entidades convocadas.

Finalmente, se hace necesario exponer que al juez de tutela no le corresponde revisar nuevamente las decisiones de los jueces naturales o como en este caso las decisiones de las inspecciones de policía, quienes conocieron el trámite procesal pues cabe resaltar que “(…) a pesar de lo expuesto, la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez natural al material probatorio es extremadamente reducida pues el respeto por los principios

¹⁴ Sentencia T-048 de 1995 M.P. Antonio Carrera Carbonell

¹⁵ Sentencia T-109 de 1993.

¹⁶ Sentencia T-302 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁷ Sentencia T-048 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

de autonomía judicial, juez natural, e intermediación, impide que el juez constitucional realice un examen exhaustivo del material probatorio; así la corte constitucional, en sentencia T-055 de 1997, determino que, en lo que hace el análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

En similar sentido, ha reiterado la Corte que las diferencias de valoración en la apreciación de la prueba no constituyen errores facticos pues, frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez natural debe determinar conforme con los criterios señalados, cual es la mejor que se ajusta al caso concreto. El juez no solo es autónomo en sus decisiones, sino que se presumen ser de buena fé. (sentencia C-264 de 2009)

Así las cosas, no le queda más a este despacho que negar el derecho al debido proceso invocado por los actores contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU- INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU Y LA ESTACION DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU, razón por la cual no se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU, SUCRE**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** de la presente acción de tutela incoada por los señores **DANIEL YEPES ARANGO** y **GONZALO YEPES ARANGO**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU- INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU Y LA ESTACION DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLU**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, a las partes, de la decisión del despacho.

TERCERO: REMITIR esta sentencia junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado en su oportunidad por alguna de las partes, a través de la plataforma web Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE
TOLU-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bafd9ba148502d9c7de898a56759ae67bb89f6113dd2604aca15b5c87f61fec

Documento generado en 20/06/2021 07:00:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LEYALIANZA

ABOGADOS ASESORES

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

Calle 21 No 20-10 Edificio Vallejo Piso 2 Oficina 201
Celular: 302-3428446 www.leyalianza1@hotmail.com
Sincelejo- Colombia.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LE AUTO PROCESAL FECHADO EL DIA 31 DE ENERO DEL 2023.

REF: DEMANDA DE CANCELACION DE LA HIPOTECA EN PRIMER GRADO.

DEMANDANTE: ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ.

DEMANDADA: VIRGINIA PATRON DE GARCIA

RAD : 2022-0003200

EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES, mayor de edad, vecino y residenciado en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), identificado con la cedula de ciudadanía No 72.203.033 de Barranquilla, Con Tarjeta Profesional No 118.697 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuado en mi calidad de apoderado Judicial del Demandante el señor **ARNOLDO RAFAEL FERNANDEZ SUAREZ**, Quien figura como demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del termino legal, de la manera mas respetuosa me permito manifestar que

Anexo al **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, El Fallo de Tutela, Proferido por **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, de fecha 23 de julio del 2021.

Atentamente,



EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES

C. C. No 72.203. 033 de Barranquilla

T. P. No. 118.697 del H. C. S. de la J.